

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: VALERIA MONSERRAT AGREDANO VEGA

ASESOR DE FONDO: FÉLIX LAZCANO MAYRL
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N. L.

ABRIL, 2025

Santa Catarina, Nuevo León, a 28 de abril de 2025

AGRADECIMIENTOS

Quiero comenzar expresando mi más sincero y profundo agradecimiento a mis padres, quienes han dedicado su vida entera a brindarme la oportunidad de estudiar y prepararme. Los llevo en cada paso de este camino y en cada página de esta tesis. Gracias por ser mi fuente de fortaleza y por creer en mí en todo momento. Los amo con toda mi alma.

A mi hermana, mi compañera y cómplice incondicional, quien ha hecho que este camino sea más ameno, siempre a mi lado, tomándome de la mano. Te admiro profundamente y, algún día, me encantaría ser aunque sea la mitad de la mujer que eres tú. Te amo con todo mi ser.

A mi mejor amigo y pareja, quien ha creído en mí cuando yo misma dudaba, quien con solo un abrazo me da la certeza de que todo siempre estará bien. Te amo, tu amor y apoyo han sido mi ancla.

A mis perritos, mis fieles compañeros, quienes han estado a mi lado en las largas noches de estudio, llenándome de su amor incondicional y haciéndome sentir la humana más afortunada del mundo por tenerlos en mi vida.

A mis amigos, quienes han hecho de las clases algo mucho más que una rutina. Con quienes compartí risas, lágrimas y sueños, y a quienes hoy tengo el honor de llamarlos no solo amigos, sino también colegas. Gracias por enriquecer mi camino con su compañía.

A mis maestros y a mi asesor de tesis, quienes me inspiraron en cada clase, compartieron su conocimiento y me enseñaron que el aprendizaje no solo ocurre en las aulas, sino también en cada experiencia.

Y, finalmente, a mí misma, por nunca rendirme, por seguir creyendo que lo extraordinario está al alcance de quien se esfuerza y persiste.

RESUMEN/ABSTRACT

Resumen: Este trabajo analiza la efectividad de la Corte Penal Internacional a la luz de sus principales objetivos, establecidos en el Estatuto de Roma, su marco normativo. Dichos objetivos comprenden el enjuiciamiento y la sanción de crímenes internacionales, así como la prevención de la comisión de nuevos crímenes dentro de su jurisdicción. En un contexto global marcado por atrocidades sin precedentes y la ausencia de justicia para las víctimas, resulta crucial analizar la efectividad de este tribunal encargado de poner fin a la impunidad. Como conclusión del trabajo, se argumenta que, para que la Corte Penal Internacional logre un mayor impacto y una justicia más efectiva, es indispensable que se garantice su plena independencia.

Palabras clave: independencia-cooperación-crímenes internacionales-justicia-sanción

Abstract: This paper analyzes the effectiveness of the International Criminal Court considering its main objectives as set forth in the Rome Statute, its normative framework. These objectives include the prosecution and sanction of international crimes, as well as the prevention of the commission of new crimes within its jurisdiction. In a global context marked by unprecedented atrocities and the absence of justice for victims, it is crucial to analyze the effectiveness of this court in ending impunity. The paper concludes by arguing that for the International Criminal Court to achieve greater impact and more effective justice, it is essential that its full independence be guaranteed.

Keywords: independence-cooperation-international crimes-justice-sanction

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	2
A. Su creación	2
B. Su relación con la Organización de las Naciones Unidas	4
C. Sede y órganos	6
II. EXAMEN PRELIMINAR, PRINCIPIOS Y PROCESO PENAL ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	9
A. Competencia de la Corte Penal Internacional	9
B. Legitimación activa	14
C. Criterios de admisibilidad	15
D. Principios generales de Derecho Penal	16
E. Proceso penal ante la Corte Penal Internacional	19
III. ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y PROPUESTAS DE MEJORA	22
A. Efectividad de la Corte Penal Internacional para enjuiciar y sancionar crímenes internacionales	22
B. Efectividad de la Corte Penal Internacional para prevenir crímenes internacionales	47
C. Justicia restaurativa: El rol de la Corte Penal Internacional	51
CONCLUSIONES	54

LISTA DE ABREVIATURAS

CPI	Corte Penal Internacional
EP	Estado o Estados Partes de la Corte Penal Internacional
ENP	Estado o Estados no Partes de la Corte Penal Internacional
AEP	Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional
ER	Estatuto de Roma
ONU	Organización de las Naciones Unidas
CSNU	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

INTRODUCCIÓN

La CPI es actualmente el único tribunal internacional en materia penal; sin embargo, presenta áreas significativas de mejora. Esta tesis tiene como objetivo analizar la efectividad de la CPI a través de la evaluación de sus principales objetivos: enjuiciar y sancionar a los responsables de crímenes internacionales, así como prevenir la comisión de nuevos crímenes dentro de su jurisdicción. Además, se propone un nuevo enfoque para la CPI, que consiste en la transición de un modelo de justicia retributiva hacia uno de justicia restaurativa.

El análisis de la efectividad de la CPI es de gran relevancia, ya que, lamentablemente, continúan documentándose atrocidades en diversos Estados bajo su ámbito de competencia, lo que representa un reto significativo para la CPI. De igual forma, es crucial estudiar su efectividad debido a que, como se mencionó previamente, la CPI es el único tribunal internacional en esta materia, lo que subraya la importancia de su correcto funcionamiento, dado que no contamos con otro mecanismo similar. También se considera necesario que los ciudadanos conozcan si las instituciones encargadas de proteger sus derechos son realmente efectivas, para así poder exigir resultados y mejoras en su desempeño.

Para cumplir con el objetivo de esta tesis, es fundamental comprender tanto el origen como el funcionamiento de la CPI. En el capítulo I, se proporcionará un contexto general sobre la CPI, abordando su creación, su relación con la ONU y los órganos que la conforman. Posteriormente, en el capítulo II, se explicará detalladamente su funcionamiento, incluyendo su competencia, los sujetos legitimados para remitir situaciones ante la CPI, los criterios de admisibilidad de dichas situaciones, los principios que rigen el proceso penal llevado ante la CPI, así como las etapas de dicho proceso. Finalmente, se realizará un análisis de la efectividad de la CPI en relación con sus objetivos fundamentales establecidos en el preámbulo de su marco normativo, el ER, y se evaluará su rol en la administración de la justicia restaurativa.

Capítulo I

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El presente capítulo tiene como objetivo explicar el origen de la CPI, su relación con la ONU, así como la estructura de sus órganos y su funcionamiento. Su propósito es ofrecer una comprensión más profunda y clara de la CPI, lo que sentará las bases para abordar los temas tratados en los capítulos posteriores de este trabajo.

A. SU CREACIÓN

La CPI fue creada ante la necesidad de un tribunal internacional en materia penal, puesto que los antecedentes más próximos de esta son los tribunales ad hoc (especiales) constituidos por el CSNU; estos son el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (1993) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994). Los tribunales previamente mencionados tienen su competencia limitada, ya que el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia solamente tiene “[...] competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991 [...]”¹ y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda solamente tiene:

*“[...] competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 [...]”*²

¹**Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.** Vigente desde Mayo 25, 1993. Disponible en línea: NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons-responsible#:~:text=El%20Tribunal%20Internacional%20tendr%C3%A1%20competencia,dispuesto%20en%20el%20presente%20Estatuto>> (Consulta: Octubre 3, 2024).

²**Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.** Vigente desde Noviembre 8, 1994. Disponible en línea: NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons>> (Consulta: Octubre 3, 2024).

Ahora bien, ante la falta de un tribunal que tuviera competencia internacional penal, el 17 de julio de 1998, en la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de la ONU, se aprobó el ER.³ Este último entró en vigor el 1 de julio de 2002, después de reunirse 60 ratificaciones requeridas por el mismo.⁴ Es relevante establecer que el artículo 1º del ER establece lo siguiente:

“Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto”.

Actualmente, 125 Estados forman parte del ER de la CPI; esto significa que han firmado y ratificado el ER. *“De ellos, 33 son Estados africanos, 19 son Estados de Asia y el Pacífico, 20 son de Europa oriental, 28 de América Latina y el Caribe, y 25 de Europa occidental y otros Estados”.*⁵ Considero importante mencionar que el último Estado que ratificó el ER es Ucrania; esto sucedió el 25 de octubre de 2024.⁶ Asimismo, es necesario hacer hincapié en que 29 Estados han firmado el ER, pero hasta el día de hoy no lo han ratificado y que 2 Estados se han retirado del ER; estos son Burundi y Filipinas.⁷

Una vez mencionado lo anterior, pasemos a aclarar la diferencia entre firmar y ratificar. Básicamente, la diferencia entre firmar y ratificar es que la simple firma del tratado internacional no vincula al Estado firmante al tratado internacional, mientras que la ratificación sí supone una vinculación. Cuando el representante de un Estado firma dicho tratado, este último aún no es vinculante, puesto que, para que sea vinculante, es necesario que los órganos que tienen competencia para ratificarlo lo ratifiquen. Ahora bien, la ratificación es el acto internacional mediante el cual un Estado, por medio del órgano

³Medellín Urquiaga, Ximena, Arjona Estévez, Juan Carlos y Guevara B., José A. **Manual básico sobre la Corte Penal Internacional**. México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009, p. 25.

⁴*Loc. cit.*

⁵International Criminal Court. **The States Parties to the Rome Statute**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://asp.icc-cpi.int/states-parties>> (Consulta: Octubre 6, 2024).

⁶Parlamentarios para la Acción Global. **Estados Partes del Estatuto de Roma**. Disponible en línea: Parlamentarios para la Acción Global <<https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/states-parties.html>> (Consulta: Octubre 6, 2024).

⁷*Loc. cit.*

competente para ratificarlo, establece su consentimiento en obligarse por un tratado internacional.⁸

B. SU RELACIÓN CON LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

El artículo 4º, numeral 1, del ER establece que la CPI posee personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones. Además, el preámbulo del ER señala que la CPI es un órgano judicial independiente, aunque vinculado al sistema de la ONU. Esto implica que, si bien la CPI es independiente respecto a otras organizaciones, incluida la ONU, fue creada mediante el ER, cuyo proceso de negociación se llevó a cabo dentro del sistema de la ONU, lo que permitió su creación.⁹ En este sentido, aunque la CPI es un órgano judicial independiente, mantiene una relación con la ONU, la cual será detallada más adelante en este mismo subtítulo.

Es fundamental aclarar que la CPI no debe confundirse con la Corte Internacional de Justicia, ya que, como se mencionó en el párrafo anterior, la CPI no forma parte de la ONU, mientras que la Corte Internacional de Justicia sí forma parte de esta organización. Además, la CPI tiene competencia para juzgar a individuos, a diferencia de la Corte Internacional de Justicia, que se encarga de juzgar a Estados. Cabe destacar también que la CPI tiene exclusivamente jurisdicción penal, mientras que la Corte Internacional de Justicia no posee competencia en materia penal.¹⁰

Ahora bien, a pesar de que la CPI tiene independencia funcional y administrativa con respecto a otros órganos y organizaciones nacionales e internacionales, el artículo 2º del ER establece lo siguiente: “*La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo*

⁸Naciones Unidas. ¿Cuál es la diferencia entre la firma, ratificación y adhesión de un tratado de las Naciones Unidas? Disponible en línea: <https://ask.un.org/es/faq/65354#:~:text=En%20este%20caso%2C%20la%20firma,confirmada%20por%20el%20%C3%B3rgano%20responsable.&text=Mientras%20la%20firma%20est%C3%A9%20sujeta,establece%20el%20consentimiento%20a%20obligarse> (Consulta: Octubre 6, 2024).

⁹Naciones Unidas. Documentación de la ONU: Derecho Internacional. Disponible en línea: <https://research.un.org/es/docs/law/courts#:~:text=La%20Corte%20fue%20establecida%20por,del%20sistema%20de%20la%20ONU> (Consulta: Octubre 3, 2024).

¹⁰*Loc. cit.*

que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de esta". Primero que nada, los órganos mencionados en este artículo serán explicados posteriormente en este mismo capítulo. En relación con el artículo 2º recientemente mencionado, este básicamente hace referencia a que la CPI tiene un vínculo o una relación con la ONU. Esta relación se basa en la colaboración y cooperación entre la CPI y la ONU; por esto y para esto se celebró un acuerdo marco para la cooperación de estas.

En el acuerdo marco para la cooperación, se establecieron acciones concretas de cooperación y coordinación; algunas de estas son las siguientes:

"- Participación de representantes de la CPI o la ONU en las sesiones, audiencias o conferencias que resulten de relevancia para los intereses de cada una;

- Intercambio de información relativa o relevante para los casos ante la CPI;*
- Intercambio de información general relacionada con el estado de las ratificaciones del Estatuto de Roma, posibles convocatorias a Conferencias de Revisión de dicho instrumento y aceptación de enmiendas;*
- Presentación, según resulte apropiado, de informes sobre las actividades de la CPI y, en cualquier caso, la CPI deberá presentar informes cada vez que se requiera cuando una situación ha sido remitida por el Consejo de Seguridad y otros órganos o fondos de la ONU;*
- Coordinación en temas relacionados con la contratación y condiciones laborales de sus respectivos oficiales y funcionarios. Se podrá acordar el intercambio de personal, a fin de obtener máximo provecho de la experiencia del personal y los servicios especializados con los que cuente tanto la CPI como la ONU;*
- Cooperación administrativa y otros aspectos logísticos, tales como el acceso a la sede de ambas instituciones;*
- Cooperación de la ONU para el desarrollo de las funciones judiciales de la CPI, particularmente con respecto a la entrega de información, documentos y otras pruebas [...]".¹¹*

De la misma manera, es importante mencionar que el ER y el acuerdo marco de cooperación reconocen al CSNU la facultad de remitir situaciones a la CPI con la finalidad de que se investiguen crímenes internacionales. Por otro lado, reconocen a este mismo la facultad de aprobar resoluciones para solicitar a la CPI la suspensión de una investigación o enjuiciamiento por considerar que tal caso en concreto podría poner en riesgo la paz y seguridad internacional.¹²

¹¹Medellín Urquiaga, Arjona Estévez y Guevara B. *Ob. cit.* (pp. 32-33).

¹²*Ídem.* (p. 34).

Asimismo, la CPI tiene cierta relación con la ONU, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 del ER, en relación con los gastos de la CPI y de la AEP, puesto que estos se sufragarán con cuotas de los EP, como por fondos procedentes de la ONU, en particular respecto a gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el CSNU.

C. SEDE Y ÓRGANOS

La CPI tiene su sede en La Haya, Países Bajos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 3º del ER.

La parte IV del ER determina la composición y administración de la CPI. El artículo 34 del ER establece que la CPI está compuesta por 1 Presidencia, 1 Sección de Cuestiones Preliminares, 1 Sección de Primera Instancia, 1 Sección de Apelaciones, 1 Fiscalía y 1 Secretaría. Asimismo, el artículo 112 del ER también prevé la existencia de la AEP.

El artículo 36 del ER establece que la CPI está compuesta por 18 magistrados que desempeñan su cargo por un periodo de 9 años y son elegidos por la AEP en función de sus cualificaciones, imparcialidad e integridad.

El artículo 38 del ER establece que la Presidencia está integrada por 1 Presidente y 2 Vicepresidentes que desempeñan su cargo por un periodo de 3 años y son elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. La presidencia se encarga principalmente de la correcta administración de la CPI.

El artículo 39 del ER establece que la CPI se organiza en 3 secciones: la Sección de Cuestiones Preliminares, conformada por al menos 6 magistrados; la Sección de Primera Instancia, compuesta igualmente por no menos de 6 magistrados; y la Sección de Apelaciones, integrada por el Presidente y otros 4 magistrados. Es relevante mencionar que cada una de estas secciones se organizará por Salas.

Las principales funciones y atribuciones de la Sección de Cuestiones Preliminares, según el artículo 57 del ER, son las siguientes:

- Dictar las providencias y órdenes necesarias para el desarrollo de la investigación;
- Garantizar los derechos de todas las personas durante la etapa de investigación;
- Preservar pruebas, proteger a los individuos detenidos o a aquellos que hayan comparecido, y salvaguardar la información que pueda comprometer la seguridad nacional;
- Revisar la decisión del Fiscal en caso de optar por no iniciar una investigación;
- Autorizar al Fiscal a iniciar una investigación por iniciativa propia, o a continuar una investigación cuando un Estado solicite que la CPI se inhiba en favor de las investigaciones nacionales;
- Emitir órdenes de detención o de comparecencia;
- Garantizar que el acusado no sea detenido por un período excesivo antes del juicio y decidir sobre las solicitudes de libertad provisional en espera del mismo; y
- Decidir si existen pruebas suficientes para que un caso sea llevado a juicio, y en caso afirmativo, confirmar los cargos y someter el caso a juicio.

Las principales funciones y atribuciones de la Sección de Primera Instancia, según el artículo 64 del ER, son las siguientes:

- Velar para que el juicio sea justo y expedito;
- Decidir si existen pruebas suficientes para demostrar que el acusado es culpable de los cargos que se le imputan;
- Dictar el fallo; y
- Ordenar la reparación a las víctimas.

Las principales funciones y atribuciones de la Sección de Apelaciones, según el artículo 83 del ER, son las siguientes:

- Conocer los recursos que se promuevan contra las resoluciones emitidas por las Salas de Cuestiones Preliminares o de Primera Instancia;
- Resolver los recursos de apelación contra los fallos emitidos por las Salas de Primera Instancia; y
- Analizar las solicitudes de revisión de sentencias definitivas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del ER, la Fiscalía es un órgano independiente de la CPI y actúa de manera autónoma respecto a esta última. La Fiscalía está compuesta por 1 Fiscal y Fiscales Adjuntos, quienes desempeñan su cargo durante un periodo de 9 años, y son designados por la AEP mediante votación secreta y por mayoría absoluta, en función de su experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal. Las principales funciones de la Fiscalía consisten en recibir remisiones e información sobre crímenes bajo la jurisdicción de la CPI, analizarlos y llevar a cabo las investigaciones correspondientes, verificar las investigaciones, formular acusaciones, solicitar órdenes de detención o comparecencia e interponer los recursos pertinentes.

La Secretaría, según el artículo 43 del ER, está integrada por 1 Secretario y 1 Secretario Adjunto, quienes ejercen sus funciones durante un periodo de 5 años, y son elegidos por los magistrados mediante votación secreta y por mayoría absoluta, en atención a su alta competencia profesional. La principal función de la Secretaría es encargarse de los aspectos no judiciales de la administración de la CPI.

Finalmente, de conformidad con el artículo 112 del ER, la AEP se conforma por 1 representante de cada EP. Las principales funciones de la AEP consisten en supervisar la gestión de la Presidencia, la Fiscalía y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la CPI, examinar y aprobar el presupuesto de la CPI, adoptar textos normativos y elegir a los magistrados, así como al Fiscal y los Fiscales Adjuntos.

Capítulo II

EXAMEN PRELIMINAR, PRINCIPIOS Y PROCESO PENAL ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El presente capítulo tiene el propósito de explicar de una manera general la competencia de la CPI que se da en razón de la competencia material, competencia personal, competencia temporal y competencia territorial. De la misma manera, se pretende explicar la legitimación activa, la cual básicamente consiste en los sujetos que están legitimados para iniciar un proceso ante la CPI y se establecerán requisitos adicionales de admisibilidad para que la CPI pueda ser competente para conocer del asunto en cuestión. Finalmente, se explicarán los principios generales del Derecho Penal y las etapas del proceso penal ante la CPI.

A. COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Definir las situaciones en las que la CPI tendría competencia fue una labor importante al momento de su creación, puesto que la responsabilidad de enjuiciar las violaciones a los derechos humanos es primeramente de los Estados. Sin embargo, hay situaciones específicas en las cuales la CPI tendrá competencia de acuerdo con lo establecido en el ER. Esto significa que, para que la CPI pueda siquiera comenzar a analizar la situación, es necesario que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos de competencia que establece el ER. Esto quiere decir que la CPI debe de tener competencia material, competencia personal, competencia temporal y competencia territorial.

Con el objetivo de proporcionar una comprensión general de la competencia antes de realizar una explicación detallada de cada tipo, se adjunta a continuación el siguiente cuadro sinóptico¹³:

¹³Medellín Urquiaga, Arjona Estévez y Guevara B. *Ob. cit.* (p. 43).

COMPETENCIA	NORMA
Material ¿Qué?	Crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.
Personal ¿Quién?	Personas físicas mayores de 18 años al momento de cometer el crimen.
Temporal ¿Cuándo?	Crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del ER o con posterioridad a la entrada en vigor del ER respecto a cierto Estado en particular.
Territorial ¿Dónde?	Crímenes cometidos, en principio, en el territorio de un EP.

1. Competencia material

Es importante mencionar que la CPI solamente podrá investigar y, en su caso, enjuiciar a personas físicas presuntamente responsables por la comisión de uno o varios crímenes bajo su competencia.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 5° del ER establece los crímenes que son competencia de la CPI; este establece lo siguiente:

“1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;*
- b) Los crímenes de lesa humanidad;*
- c) Los crímenes de guerra;*
- d) El crimen de agresión”.*

El genocidio, conforme al artículo 6º del ER, se define como cualquiera de los siguientes actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso:

- Matanza de miembros del grupo;
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- Imposición deliberada de condiciones de vida al grupo que conduzcan a su destrucción física, ya sea total o parcial;
- Acciones orientadas a evitar los nacimientos dentro del grupo; y
- Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Entre los crímenes de lesa humanidad, según el artículo 7º del ER, se incluye cualquiera de los siguientes actos cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- Asesinato;
- Exterminio;
- Esclavitud;
- Deportación o traslado forzoso de población;
- Encarcelación;
- Tortura;
- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otras formas de violencia sexual de gravedad comparable;
- Persecución de un grupo con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales o de género;
- Desaparición forzada de personas;
- El crimen de apartheid; y
- Otros actos inhumanos de carácter similar que ocasionen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten de manera grave contra la integridad física o la salud mental o física.

Son crímenes de guerra, según el artículo 8º del ER, las infracciones graves a los Convenios de Ginebra y otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales y en los conflictos de carácter no internacional relacionados con el ER, cuando se cometan como parte de un plan o política. Entre estos actos prohibidos se incluyen los siguientes:

- El homicidio intencional;
- La mutilación, los tratos inhumanos y la tortura;
- La toma de rehenes;
- Dirigir ataques intencionalmente contra la población civil;
- Dirigir ataques intencionalmente contra edificios destinados a la religión, la educación, las artes, las ciencias, los monumentos históricos o los hospitales;
- El saqueo;
- Cometer actos de violación, esclavitud sexual, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual; y
- Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas o grupos armados, o utilizarlos para participar en las hostilidades.

De acuerdo con las enmiendas aprobadas por la AEP durante la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, celebrada del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, el crimen de agresión se define como la planificación, preparación, inicio o ejecución de un acto de uso de la fuerza armada por parte de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado.¹⁴ Comete el crimen de agresión la persona que realice los siguientes actos en condiciones de controlar o dirigir la acción política o militar de un Estado¹⁵:

- Invasión;

¹⁴International Criminal Court. **Comprendiendo la Corte Penal Internacional**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2024-08/Comprendiendo-la-CPI.pdf>> (Consulta: Octubre 6, 2024).

¹⁵*Loc. cit.*

- Ocupación militar o la anexión mediante el uso de la fuerza; y
- El bloqueo de puertos o de costas cuando por sus características y gravedad constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Competencia personal

El artículo 1º del ER establece que la CPI será competente para investigar y, en su caso, enjuiciar a personas físicas respecto de los crímenes que son competencia de la CPI.

Además del requisito de que el sujeto sea persona física, de acuerdo con el artículo 26 del ER, tal persona física deberá ser mayor de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen, puesto que, si el sujeto es menor de edad, la CPI no será competente para investigarlo y, en su caso, enjuiciarlo.

3. Competencia temporal

El artículo 11 del ER establece que la CPI tendrá competencia únicamente respecto de los crímenes de su competencia cometidos después de la entrada en vigor del ER. La entrada en vigor de este fue el 1º de julio de 2002.

De la misma manera, este artículo establece que, si un Estado se hace parte del ER después de su entrada en vigor, la CPI solamente podrá ejercer su competencia respecto a los crímenes cometidos después de esa fecha en relación con dicho Estado, a menos que esté presente una declaración en la que autorice a la CPI para conocer de los crímenes cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del ER en dicho Estado. Es importante mencionar que en ninguna circunstancia la CPI tendrá competencia de crímenes cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del ER.

4. Competencia territorial

El numeral 2 del artículo 4° del ER establece que la CPI será competente de los crímenes que son competencia de esta misma, cometidos en el territorio de cualquier EP y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

Ahora bien, el artículo 12 del ER establece que la CPI será competente de los crímenes cometidos en el territorio de un EP. Es importante señalar que también se entenderá como territorio de un EP sus buques o aeronaves. De la misma manera, la CPI será competente de los crímenes cometidos por nacionales de un EP, independientemente de dónde ocurran estos crímenes.

Es relevante mencionar que existen excepciones a la regla general según la cual la CPI tiene competencia sobre los crímenes dentro de su jurisdicción cometidos en el territorio de cualquier EP. Una de estas excepciones es que la CPI tendrá competencia sobre los crímenes bajo su jurisdicción en el territorio de un ENP, cuando exista un acuerdo especial, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° del ER. La otra excepción se establece en el artículo 13, inciso b), el cual establece que la CPI podrá ejercer su competencia sin que se cumpla tal requisito cuando el CSNU remita una situación a la CPI.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Ahora bien, ha llegado el momento de preguntarnos lo siguiente: ¿Quién puede iniciar un proceso ante la CPI? Para poder contestar esta pregunta, tendríamos que enfocarnos en los Estados, órganos o sujetos que tienen legitimación activa para poder iniciar un proceso ante la CPI.

El artículo 13 del ER establece que tienen legitimación activa los EP, el CSNU y el Fiscal de la CPI. En relación con los EP y el CSNU, para que la CPI pueda ejercer su competencia, estos deben remitir al Fiscal una situación en la que presuntamente se haya cometido alguno de los crímenes que son competencia de la CPI. Ahora, en relación con el

Fiscal, este puede iniciar una investigación por iniciativa propia respecto de un crimen de la competencia de la CPI.

C. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

El artículo 17 del ER establece las cuestiones de admisibilidad; esto quiere decir que, a pesar de que se hubiere superado el filtro de los requisitos establecidos previamente para que la CPI pueda ejercer su competencia, algunos asuntos no serán admitidos por diversas razones. Estas razones se establecen en tal artículo, el cual estipula que la CPI decidirá la inadmisibilidad de una situación cuando:

- El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado con jurisdicción, salvo que este no esté dispuesto o no pueda llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento de dicho asunto.
- El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado con jurisdicción y este hubiere decidido no iniciar acción penal en contra de la persona de que se trate, salvo que la decisión se deba a la falta de disposición o capacidad para hacerlo.
- La persona de que se trate ya haya sido juzgada por la conducta relacionada con la denuncia, y la CPI no pueda proceder según lo establecido en el artículo 20, numeral 3.
- El asunto no tenga la suficiente gravedad para justificar la intervención de la CPI.

Además de todo lo previamente establecido, para que tal situación sea investigada por la CPI, debe de ser además de interés de la justicia. Lo anterior se establece en el artículo 53, inciso c), del ER, el cual estipula que, al decidir si se ha de iniciar una investigación, el Fiscal deberá evaluar si, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, existen razones sustanciales para creer que una investigación no redundaría en interés de la justicia, situación en la cual podría no haber fundamento razonable para proceder a la investigación de dicho crimen.

D. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

La parte III del ER establece los principios generales del Derecho Penal. Los principios generales del Derecho Penal asientan bases para que los magistrados tomen sus decisiones, garantizando la justicia en la aplicación de la ley.

Ahora bien, el artículo 22 del ER establece el principio de *nullum crimen sine lege*. Este establece que nadie será penalmente responsable de conformidad con el ER, a menos que la conducta de que se trate constituya un crimen de la competencia de la CPI. De la misma manera, establece que la definición de crimen será interpretada de manera estricta y que, en caso de ambigüedad, esta será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

El artículo 23 del ER establece el principio de *nulla poena sine lege*. Este establece que el individuo condenado por la CPI solo podrá ser penado de conformidad con lo establecido en el ER.

El artículo 24 del ER establece el principio de irretroactividad *ratione personae*. Este establece que nadie será penalmente responsable de acuerdo con el ER por una conducta anterior a su entrada en vigor. De la misma manera, establece que todo individuo, ya sea acusado o condenado, tiene derecho a que se le apliquen las disposiciones más favorables, de haber sido modificado el derecho aplicable.

El artículo 25 del ER establece el principio de responsabilidad penal individual. Este establece que, de conformidad con el ER, la CPI tendrá competencia respecto de las personas físicas. También, el artículo en cuestión establece que quien cometa un crimen que sea competencia de la CPI será responsable individualmente y podrá ser penado de acuerdo con lo establecido en el ER. Asimismo, establece que será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen que sea competencia de la CPI quien a) cometa el crimen directamente o a través de otros, b) ordene, proponga o induzca la comisión de tal

crimen, ya sea consumado o en tentativa, c) actúe como cómplice, encubridor o colaborador en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, d) instigue de manera pública y directa a la comisión del crimen de genocidio y e) intente cometer un crimen, aunque no se consuma por causas ajenas, salvo que desista de la comisión del crimen y renuncie completamente y voluntariamente al propósito delictivo.

El artículo 26 del ER establece el principio de exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la CPI.

El artículo 27 del ER establece el principio de improcedencia del cargo oficial. Este establece que todos son iguales ante la CPI y que el ER será aplicable sin distinción alguna basada en cargo oficial.

El artículo 28 del ER establece el principio de responsabilidad de los jefes y otros superiores. Este establece que el jefe militar, superior o quien actúe efectivamente como tal, también será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la CPI que hubieran sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo cuando este hubiere tenido conocimiento o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo tales crímenes o se proponían a cometerlos. Asimismo, el jefe militar, superior o quien actúe efectivamente como tal será responsable cuando no hubiere adoptado las medidas necesarias para prevenir o reprimir la comisión del crimen o de los crímenes de la competencia de la CPI que hubieran sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control.

El artículo 29 del ER establece el principio de imprescriptibilidad. Este establece que los crímenes de la competencia de la CPI no prescribirán.

El artículo 30 del ER establece el elemento de intencionalidad. Este establece que una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen que sea competencia de la CPI únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y

conocimiento. Este artículo establece que se entiende que actúa intencionalmente quien se propone a incurrir en una conducta y quien se propone causar una consecuencia o es consciente de que se producirá.

El artículo 31 del ER establece el principio de circunstancias eximentes de responsabilidad penal. Este establece de manera general que no será penalmente responsable en el momento de incurrir en una conducta la persona que:

- Padezca de una enfermedad mental que le impida entender o controlar su conducta.
- Estuviere en un estado de intoxicación que le impida entender o controlar su conducta, salvo que se hubiere intoxicado voluntariamente.
- Actuó en defensa propia o de un tercero, o en el caso de los crímenes de guerra, de algún bien esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional.
- Cometa el crimen bajo coacción por una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, sin la intención de causar más daño del necesario.

El artículo 32 del ER establece el principio de error de hecho o de derecho. Este establece que el error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer la intencionalidad del crimen. Asimismo, establece que el error de derecho sobre si una determinada conducta constituye un crimen de la competencia de la CPI no se considerará eximente, aunque podría eximir de responsabilidad penal si hace desaparecer la intencionalidad del crimen o si queda comprendido en el artículo 33 del ER.

Finalmente, el artículo 33 del ER establece el principio de órdenes superiores y disposiciones legales. Este establece que quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la CPI en el cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, no será eximido de responsabilidad a menos que estuviere obligado por ley a

obedecer tal orden, no supiera que la orden era ilícita y la orden no fuera manifiestamente ilícita. Sin embargo, es importante mencionar que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

E. PROCESO PENAL ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Las normas que rigen los procesos ante la CPI se encuentran establecidas en el ER, así como en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Este último tiene su fundamento en el artículo 51 del ER. Las etapas que conforman el proceso penal ante la CPI, grosso modo, son la etapa de investigación, la etapa prejudicial y la etapa de juicio.

La etapa de investigación se regula principalmente por los artículos 13, 14, 15, 18, 19, 53 y 54 del ER. Esta etapa puede iniciar de 2 formas: la primera, cuando un EP o el CSNU remite una situación al Fiscal de la CPI; y la segunda, cuando el Fiscal recibe información sobre una situación.

Ahora bien, en ambas formas establecidas en el párrafo anterior, la Fiscalía hará un análisis de la información remitida. Los aspectos por considerar durante este análisis son los siguientes: competencia, admisibilidad e interés de la justicia. Posteriormente, el Fiscal tendrá que decidir si iniciar o no la investigación. Si decide no iniciar la investigación porque no se reúnen los aspectos previamente mencionados, el EP o el CSNU podrán pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que revise dicha decisión. Es relevante mencionar que, en caso de que la decisión de no iniciar la investigación se tome exclusivamente con base en el aspecto de interés de la justicia, la Sala de Cuestiones Preliminares puede revisar dicha decisión de oficio. Si después de dicho análisis, el Fiscal determina que se reúnen los aspectos de competencia, admisibilidad e interés de la justicia, este podrá iniciar la investigación. Asimismo, es imprescindible mencionar que, después de que la Fiscalía hubiere recibido información sobre alguna situación de manera general, el Fiscal podrá iniciar la investigación por iniciativa propia, siempre y cuando cuente con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares.

Una vez que el Fiscal hubiere iniciado la investigación, este deberá notificar a los EP y a cualquier otro Estado que normalmente ejercería jurisdicción sobre dicha situación. Si dentro del periodo de 1 mes, algún Estado informa que se encuentra realizando una investigación o enjuiciamiento de dicha situación, el Fiscal se inhibirá de ejercer su competencia a solicitud del Estado, a menos que obtenga autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para continuar investigando. Ahora bien, si el Fiscal se inhibe de ejercer su competencia, este podrá solicitar información periódica y podrá reconsiderar su decisión a los 6 meses o en cualquier momento que haya nuevas circunstancias que así lo ameriten. Posterior a esto, si el Fiscal determina que el Estado en cuestión no puede o no quiere investigar o enjuiciar, sin ser relevante la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, la investigación continuará. Por otro lado, si ningún Estado informa sobre investigaciones o procesos abiertos en torno a dicha situación, la investigación podrá continuar.

La etapa prejudicial se regula principalmente por los artículos 58, 59, 60 y 61 del ER. Durante esta etapa, y con base en la información recabada durante la investigación, el Fiscal solicitará una orden de detención o comparecencia que será dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares. Dicha orden debe ser ejecutada por los Estados, es decir, el Estado deberá detener a la persona, presentarla ante una autoridad judicial nacional para verificar la legalidad de la detención y realizar los procedimientos necesarios para proceder a la entrega de esta a la CPI. Después, la Sala de Cuestiones Preliminares deberá proteger de la libertad a la persona detenida por la CPI. Posteriormente, se celebrará una audiencia de confirmación de cargos ante la Sala de Cuestiones Preliminares. Esta audiencia podrá realizarse con o sin la presencia de la persona. Es importante señalar que, aunque se haya emitido una orden de detención o comparecencia, la persona no siempre podrá ser detenida ni podrá comparecer para cuando se celebre la audiencia. La audiencia podrá tener 3 resultados; el primero consiste en que no se confirmen los cargos; en tal caso, el Fiscal puede volver a presentar cargos si existen pruebas nuevas. El segundo consiste en que se levante la audiencia, ya que se le solicita al Fiscal más pruebas o la modificación de algún cargo, y el tercero consiste en

que se confirmen los cargos; en tal caso, se turnará el caso a la Sala de Primera Instancia para la apertura del juicio.

La etapa de juicio se regula principalmente por los artículos 64, 65, 74, 77 y 78 del ER. En esta etapa, la Sala de Primera Instancia analizará las pruebas y argumentos presentados por las partes de conformidad con los principios generales del Derecho Penal y el propio ER. Es relevante mencionar que, en esta etapa, por regla general, el acusado deberá estar presente. Posterior a esto, dicha Sala podrá fallar de 2 distintas formas: podrá dar un fallo exculpatorio, el cual consiste en que la persona acusada no es responsable penalmente por los cargos que se le imputaron, o un fallo condenatorio, el cual consiste en que la persona acusada es penalmente responsable. Si se falla de manera condenatoria, las penas aplicables podrán ser las siguientes: prisión por hasta 30 años, prisión perpetua en casos excepcionales, multas y/o decomiso de bienes o productos relacionados con el crimen.

Ahora bien, es relevante mencionar que, de conformidad con la parte VIII del ER, las resoluciones y fallos emitidos por las Salas de Cuestiones Preliminares o de Primera Instancia pueden ser apelados por las partes en el proceso ante la Sala de Apelaciones.

Capítulo III

ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y PROPUESTAS DE MEJORA

En el presente capítulo se realizará un análisis de la efectividad de la CPI de conformidad con el objetivo de esta misma. De manera general, se pretende identificar los aspectos deficientes de la CPI para poder generar propuestas de mejora.

Antes de comenzar este capítulo, me gustaría, de manera breve, explicar el significado de efectividad. La Real Academia Española define la efectividad como la “*capacidad de lograr el efecto que se desea o espera*”.¹⁶ De conformidad con lo establecido en el preámbulo del ER, el objetivo de la CPI consiste en que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional no queden impunes, así como contribuir a la prevención de nuevos crímenes que sean de la competencia de la CPI.

Para alcanzar uno de los objetivos fundamentales de la CPI, que es que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional no queden impunes, es esencial que los individuos responsables de estos crímenes sean enjuiciados y sancionados. En este sentido, y en relación con sus objetivos fundamentales, es necesario analizar la efectividad de la CPI para enjuiciar y sancionar crímenes internacionales, así como su efectividad para prevenirlos. Además, en el presente capítulo se analizará el rol de la CPI en la justicia restaurativa.

A. EFECTIVIDAD DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA ENJUICIAR Y SANCIONAR CRÍMENES INTERNACIONALES

1. Fallos condenatorios emitidos por la Corte Penal Internacional y sus penas

¹⁶Real Academia Española. **Efectividad**. 2001. Disponible en línea: Diccionario de la Lengua Española <<https://www.rae.es/drae2001/efectividad>> (Consulta: Enero 27, 2025).

Primero que nada, me gustaría establecer que, hasta la fecha, en 2025, la CPI ha conocido de 32 casos¹⁷ de acuerdo con su página oficial. Antes de empezar esta sección, tenía la intención de medir la efectividad de la CPI simplemente considerando que, en 23 años de existencia, solo ha abordado 32 casos. A primera vista, estos números podrían parecer bajos. Sin embargo, no podemos basarnos en el número de casos abordados en determinado tiempo para evaluar su efectividad, ya que, a pesar de que existen tribunales ad hoc (especiales), como lo son el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, estos dos, como se mencionó en el capítulo I del presente escrito, tienen su competencia material, personal, temporal y territorial limitada. Por lo tanto, sería equivocado comparar la CPI con estos 2 tribunales para medir la efectividad de la CPI para enjuiciar y sancionar crímenes internacionales desde una perspectiva cuantitativa.

Además, sería incorrecto intentar generar estadísticas basadas únicamente en el número de crímenes dentro de la competencia de CPI cometidos, en principio, en los EP del ER desde la entrada en vigor de este, ya que esta tarea resultaría interminable. En primer lugar, debido a la gran cantidad de crímenes cometidos desde la creación de la CPI que podrían ser considerados dentro de su jurisdicción. En segundo lugar, por la complejidad de clasificar dichos crímenes dentro de la competencia de la CPI y, en tercer lugar, porque muchos de estos crímenes aún no han sido revelados. De igual manera, medir la efectividad de la CPI de esta manera sería erróneo, ya que existen diversos criterios de admisibilidad para que la CPI pueda conocer de alguna situación. Uno de los principales establece que determinada situación será admisible si este no es objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado con jurisdicción sobre el mismo.

Una vez aclarado este punto, considero que la forma más adecuada de medir la efectividad de la CPI para enjuiciar y sancionar crímenes internacionales es a través de una estadística interna que compare el número de sujetos condenados con el total de sujetos bajo

¹⁷International Criminal Court. **Cases**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/cases?page=0>> (Consulta: Enero 27, 2025).

su jurisdicción. Es relevante mencionar que este análisis debe basarse en el sujeto y no en el caso, ya que existen situaciones en las que un solo caso involucra a múltiples individuos. Esto ocurre cuando los crímenes se cometen de forma conjunta o coordinada, lo que implica una responsabilidad penal compartida o, en algunos casos, acusaciones de responsabilidad jerárquica.

Ahora bien, en función de los sujetos bajo la jurisdicción de la CPI, la distribución sería la siguiente¹⁸: 19 sujetos sin confirmación de cargos o fallecidos, 31 sujetos en etapa prejudicial, 4 sujetos en etapa de juicio, 4 sujetos absueltos y 11 sujetos condenados. Es imprescindible destacar la diferencia entre los sujetos sin confirmación de cargos y los sujetos absueltos, ya que esta diferencia radica en la etapa procesal en la que se encuentran. Como se mencionó en el capítulo II, en el subtítulo relativo al proceso penal ante la CPI, la confirmación de cargos ocurre en la etapa prejudicial, mientras que la absolución tiene lugar tras la confirmación de los cargos, cuando la CPI decide no condenar al sujeto. Por lo tanto, los sujetos sin confirmación de cargos no llegaron a la etapa de juicio, mientras que los sujetos absueltos sí lo hicieron.

A la luz de lo anterior, se puede concluir que, en 23 años, solo 11 sujetos han recibido una sentencia condenatoria de un total de 68 sujetos bajo la jurisdicción de la CPI, lo que representa apenas el 16%. Este porcentaje refleja que el 84% de los sujetos no han recibido un fallo condenatorio. En consecuencia, desde una perspectiva cuantitativa, la CPI podría considerarse inefectiva en términos de la emisión de fallos condenatorios.

Ahora bien, hablemos de las sanciones impuestas a los condenados mediante penas. En el capítulo II, específicamente en el subtítulo relacionado con el proceso penal ante la CPI, se establece que, en caso de un fallo condenatorio durante la etapa de juicio, las penas que la CPI puede aplicar, conforme al artículo 77 del ER, son las siguientes: prisión por hasta 30 años, prisión perpetua, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las

¹⁸International Criminal Court. **Defendants**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/defendants>> (Consulta: Enero 28, 2025).

circunstancias personales del condenado, multas y/o decomiso de bienes o productos vinculados con el crimen.

En este sentido, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 78 del mismo ER, que regula la imposición de las penas. Este artículo establece que, al imponer una pena, la CPI debe considerar, según las Reglas de Procedimiento y Prueba, diversos factores, como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Además, señala que, en los casos en que la pena implique privación de libertad, la CPI deberá acreditar el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido o condenado. Igualmente, se podrá acreditar cualquier otro periodo de detención cumplido relacionado con la conducta constitutiva del delito.

Por otro lado, el artículo 78 también dispone que, si la persona ha sido declarada culpable por varios crímenes, la CPI impondrá una pena por cada uno de ellos, así como una pena común que especifique la duración total de la privación de libertad. En este caso, la pena común no podrá ser inferior a la pena más alta impuesta por los crímenes individuales ni excederá los 30 años de prisión, salvo que la CPI decida imponer prisión perpetua en circunstancias excepcionales.

Ahora bien, de los 11 sujetos condenados mencionados en el subtítulo anterior, me gustaría centrarme en la pena más alta impuesta, la cual corresponde a Bosco Ntaganda. El objetivo de este análisis es evaluar, a partir de diversos factores, si las penas impuestas por la CPI resultan ser insuficientes en relación con la gravedad de los crímenes cometidos. Para ello, considero que examinar a detalle la pena más alta impuesta y las características de los crímenes que llevaron a esa condena es un excelente punto de partida.

Bosco Ntaganda, quien fue ex Subjefe de Estado Mayor y comandante de operaciones de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (FPLC) fue condenado a 30 años de prisión por 13 cargos por crímenes de guerra (asesinato e intento de asesinato, ataque intencional contra civiles, violación, esclavitud sexual, orden de desplazamiento de la

población civil, reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años en un grupo armado y su uso para participar activamente en las hostilidades, ataque intencional contra objetos protegidos y destrucción de bienes del adversario) y 5 cargos por crímenes de lesa humanidad (asesinato e intento de asesinato, violación, esclavitud sexual, persecución, traslado forzado y deportación), presuntamente cometidos en 2002 y 2003 en el distrito de Ituri, en la República Democrática del Congo.¹⁹

En la sentencia del 7 de noviembre de 2019 en la que se condenó a Ntaganda por un total de 30 años de prisión, la CPI determinó las siguientes sentencias²⁰ con respecto a los crímenes por los cuales Ntaganda ha sido condenado:

- Asesinato e intento de asesinato como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra: 30 años de prisión;
- Dirigir intencionalmente ataques contra civiles como crimen de guerra: 15 años de prisión;
- Violación de civiles como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra: 28 años de prisión;
- Violación de niños menores de 15 años incorporados a las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (FPLC) como crimen de guerra: 17 años de prisión;
- Esclavitud sexual de civiles como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra: 12 años de prisión;
- Esclavitud sexual de niños menores de 15 años incorporados a las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (FPLC) como crimen de guerra: 14 años de prisión;
- Persecución como crimen de lesa humanidad: 30 años de prisión;
- Saqueo como crimen de guerra: 12 años de prisión;

¹⁹International Criminal Court. **The Prosecutor v. Bosco Ntaganda**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CaseInformationSheets/NtagandaEng.pdf>> (Consulta: Enero 28, 2025).

²⁰Trail Chamber VI. **The Prosecutor v. Bosco Ntaganda**. Disponible en línea: International Criminal Court <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2019_06674.PDF> (Consulta: Enero 30, 2025).

- Traslado forzoso de la población civil como crimen de lesa humanidad: 10 años de prisión;
- Ordenar el desplazamiento de la población civil como crimen de guerra: 8 años de prisión;
- Reclutar y alistar a niños menores de 15 años en un grupo armado y utilizarlos para participar activamente en las hostilidades como crimen de guerra: 18 años de prisión;
- Dirigir intencionalmente ataques contra objetos protegidos como crimen de guerra: 10 años de prisión; y
- Destrucción de la propiedad del adversario como crimen de guerra: 15 años de prisión.

Asimismo, en esta sentencia, se establece que la CPI impone a Bosco Ntaganda una pena común de 30 años, especificando el periodo total de prisión conforme al artículo 78 del ER.²¹ Igualmente, en esta se establece que la prisión perpetua es una pena permitida bajo el ER cuando se justifica por la extrema gravedad del crimen y las circunstancias individuales de la persona condenada. Por lo cual, el representante legal de las víctimas hizo de conocimiento el deseo de las víctimas representadas por él para que se impusiera una pena de prisión perpetua; sin embargo, teniendo en cuenta sus conclusiones por crimen, observando el solapamiento de conductas entre parte de estos crímenes y basándose en todas las demás consideraciones relevantes para este caso, a pesar de que no existen circunstancias atenuantes que deban ser tenidas en cuenta, la CPI consideró que los crímenes por los cuales Ntaganda ha sido condenado, a pesar de su gravedad y su grado de culpabilidad, no justifican una sentencia de prisión perpetua.²²

Como podemos observar, Ntaganda fue condenado a 30 años de prisión, la pena más alta impuesta hasta la fecha por la CPI. No obstante, a pesar de la gravedad de los crímenes cometidos y el alto grado de culpabilidad de Ntaganda, la CPI decidió no imponer una pena

²¹*Loc. cit.*

²²*Loc. cit.*

de prisión perpetua. Ante esto, surge una pregunta pertinente: ¿qué circunstancias justifican una imposición de una pena de prisión perpetua?

Hasta el 2025, la CPI no ha condenado a nadie con prisión perpetua, a pesar de los crímenes atroces que han sido cometidos por varios de los condenados por esta misma. Aunque resulta difícil dar una respuesta al cuestionamiento planteado debido a la discrecionalidad de los magistrados de la CPI al emitir sus sentencias, considero que es pertinente hacer una crítica relativa a la transparencia y justificación de sus decisiones, puesto que es necesario que estos expliquen de manera detallada las razones por las cuales no se considera adecuada una condena de prisión perpetua en determinados casos.

Ahora bien, sería una tarea imposible determinar si las penas impuestas por la CPI han sido bajas, puesto que, como se ha mencionado, las sentencias están sujetas a la discrecionalidad del magistrado o magistrada. No obstante, considero que, para respaldar esta hipótesis, sería útil realizar una comparación entre la pena más alta impuesta por la CPI y las penas impuestas por los tribunales ad hoc que anteceden de manera más próxima a esta, los cuales son el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Es relevante mencionar que, a pesar de que estos tribunales tienen ciertas limitaciones en cuanto a su competencia, considero que la comparación entre sus penas impuestas y las de la CPI es la mejor manera, si no la única, de evaluar si las penas impuestas por la CPI son proporcionales a la gravedad de los crímenes cometidos.

Comenzaré presentando algunas de las penas más altas impuestas por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia; estas penas son las siguientes:

- Radislav Krstić: condenado a 35 años de prisión por el crimen de genocidio.²³

²³ Appeals Chamber. **The Prosecutor v. Radislav Krstić**. Disponible en línea: International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia <https://www.icty.org/x/cases/krstic/acjug/en/040419_Krsti_summary_en.pdf> (Consulta: Enero 30, 2025).

- Goran Jelisić: condenado a 40 años de prisión por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.²⁴
- Zdravko Tolimir: condenado a prisión perpetua por el crimen de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.²⁵

Ahora bien, pasaremos a presentar algunas de las penas más altas impuestas por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda; estas penas son las siguientes:

- Jean Baptiste Gatete: condenado a 40 años de prisión por el crimen de genocidio y crímenes de lesa humanidad.²⁶
- Siméon Nchamihigo: condenado a 40 años de prisión por el crimen de genocidio y crímenes de lesa humanidad.²⁷
- Jean Paul Akayesu: condenado a prisión perpetua por el crimen de genocidio y crímenes de lesa humanidad.²⁸

Como se puede observar, todas las penas presentadas son más altas que la pena más alta impuesta por la CPI. Considero relevante mencionar que, para comprobar esta hipótesis, sería necesario analizar cada caso en específico. Sin embargo, considero que un análisis detallado de los casos no es estrictamente necesario, ya que el punto de partida es diferente, es decir, estos tribunales ad hoc tienen diferentes regulaciones en cuanto a su competencia, tienen diferentes límites para las penas y cada uno de estos casos tiene diferentes implicaciones. No obstante, considero que es importante exponer esta comparación, ya que

²⁴Appeals Chamber. **The Prosecutor v. Goran Jelisić**. Disponible en línea: International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia <https://www.icty.org/x/cases/jelisc/acjug/en/010705_Jelisc_summary_en.pdf> (Consulta: Enero 30, 2025).

²⁵Appeals Chamber. **The Prosecutor v. Zdravko Tolimir**. Disponible en línea: Unified Court Records Database <<https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/IT-05-88%232-A/JUD267R2000466847.pdf>> (Consulta: Enero 30, 2025).

²⁶Appeals Chamber. **The Prosecutor v. Jean Baptiste Gatete**. Disponible en línea: Unified Court Records Database <<https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/ICTR-00-61/MS40138R0000566220.PDF>> (Consulta: Enero 30, 2025).

²⁷Appeals Chamber. **The Prosecutor v. Siméon Nchamihigo**. Disponible en línea: Unified Court Records Database <<https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/ICTR-01-63/MS50956R0000561436.PDF>> (Consulta: Enero 30, 2025).

²⁸Trail Chamber. **The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu**. Disponible en línea: Unified Court Records Database <<https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/ICTR-96-04/MS15451R0000621563.PDF>> (Consulta: Enero 30, 2025).

abre una discusión crucial sobre el hecho de que las penas impuestas por la CPI parecen ser considerablemente más bajas en relación con la gravedad de los crímenes que juzga.

Asimismo, considero que la principal crítica en cuestión a las penas privativas de la libertad impuestas no es solamente a la duración de estas penas, sino a la arbitrariedad con la que los magistrados podrían actuar al imponer una sanción, tomando en consideración que no existen marcos penales establecidos en el ER para cada delito en concreto, ya que el ER solamente establece que dichas penas podrán ser de hasta 30 años y que solo en ciertas circunstancias de extrema gravedad del crimen se podría imponer una pena de prisión perpetua; sin embargo, no establece un número de años mínimo y máximo de privación de la libertad por cada crimen cometido dentro de la competencia de la CPI.

Una vez considerando todo lo expuesto en el presente subtítulo, es pertinente mencionar que, para no dejar al arbitrio y que exista una mayor seguridad jurídica en la decisión de las penas de los magistrados de la CPI, es necesario que se establezca un marco penal que determine el número de años mínimo y máximo de privación de libertad por cada crimen cometido dentro de la competencia de la CPI. Lo anterior es posible de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del ER, el cual establece la posibilidad de enmiendas al ER.

2. La cooperación de los Estados

La cooperación de los Estados es fundamental para que la CPI pueda cumplir su objetivo de enjuiciar y sancionar a los responsables que han cometido crímenes de la competencia de esta misma, esto de conformidad con el preámbulo del ER. El artículo 86 del ER establece que los EP tendrán la obligación de cooperar plenamente con la CPI en relación con la investigación y enjuiciamiento de crímenes de su competencia. Lo anterior, puesto que la CPI no tiene su propio cuerpo policial para realizar investigaciones y detenciones, ni un brazo coercitivo que contribuya a la ejecución de sus sanciones.

Primero que nada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del ER, se puede deducir que un EP es aquel Estado que ha ratificado o se ha adherido al ER y, por lo tanto, está sujeto a la jurisdicción de la CPI. Es necesario mencionar que, en cuanto a la competencia territorial, establecida en el capítulo II del presente escrito, se contempla que la CPI será competente de los crímenes dentro de su competencia cometidos en el territorio de cualquier EP o por nacionales de un EP, independientemente de dónde ocurran estos crímenes. En este último caso, relativo a los nacionales de un EP que cometen crímenes en ENP, surge la siguiente pregunta: ¿Qué sucede con la cooperación en estos casos? Específicamente, en estos casos la cooperación se encuentra limitada, puesto que tales Estados no están obligados a cooperar con la CPI y su cooperación es imprescindible, puesto que los crímenes fueron cometidos en sus territorios; por ende, estos son los que cuentan con más herramientas para investigar la situación.

Asimismo, como se mencionó en el capítulo II del presente escrito, el ER establece excepciones a la competencia territorial; estas excepciones se dan por acuerdos especiales entre un ENP y la CPI o cuando el CSNU remita una situación a la CPI. En estos casos, el ENP que haya celebrado un acuerdo especial con la CPI tiene obligación de cooperar, al igual que los Estados miembros de la ONU cuando una situación sea remitida a la CPI por el CSNU, lo anterior de conformidad con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 87 del ER establece que la CPI tiene las facultades de formular solicitudes de cooperación a los EP y de invitar a cualquier ENP del ER a cooperar sobre la base de un acuerdo especial. Asimismo, establece que cuando un EP o un ENP que hubiere celebrado un acuerdo especial con la CPI se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la CPI o se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal acuerdo especial, la CPI podrá remitir la cuestión a la AEP o al CSNU, si este le hubiese remitido el asunto. Como se puede observar, este artículo no establece una sanción específica para la falta de cooperación de los Estados con la CPI. Lo cual nos lleva a pensar que la única “sanción” por parte de estos serían implicaciones diplomáticas, políticas y económicas.

Antes de continuar con el presente subtítulo, considero relevante señalar algunas de las diversas formas en que los Estados obligados a cooperar con la CPI en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes bajo su jurisdicción pueden cumplir con esta obligación. Estas formas están establecidas en la Parte IX del ER, relativa a la cooperación internacional y asistencia judicial, especialmente en los artículos 89 y 93 del ER, y algunas de ellas son las siguientes:

- Identificación y búsqueda de personas u objetos;
- Práctica de pruebas y producción de pruebas;
- Interrogación a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- Notificación de documentos;
- Facilitación de la comparecencia voluntaria ante la CPI de testigos o expertos;
- Realización de inspecciones oculares;
- Práctica de allanamientos y decomisos;
- Transmisión de registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- Protección de víctimas y testigos;
- Preservación de pruebas;
- Identificación, determinación del paradero o inmovilización del producto y los bienes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen;
- Detención y entrega del acusado; y
- Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido.

Una vez mencionado lo anterior, me gustaría exponer cómo es evidente que existe una falta de cooperación por parte de los Estados. Para poder justificar la falta de cooperación de los Estados, me gustaría centrarme en la etapa prejudicial del proceso, específicamente en las órdenes de detención. Lo anterior, debido a que sería sumamente complejo analizar la etapa de investigación y la de juicio de cada caso en concreto, puesto que ambas etapas no solamente dependen de la disposición de la CPI y de los Estados para cooperar, sino que

dependen ampliamente de la complejidad que puede tener investigar y enjuiciar a determinados sujetos por crímenes tan graves y que involucran a diversas víctimas como lo son los que se encuentran dentro de la competencia de la CPI. Asimismo, las órdenes de detención son imprescindibles, ya que el artículo 63 del ER establece que, por regla general, el acusado deberá estar presente durante el juicio. Entonces, si no hay acusado, no hay juicio, por lo tanto, no hay sentencia y, en su caso, no hay enjuiciamiento ni sanción.

En relación con las órdenes de detención, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del ER, el Estado que haya recibido una orden de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención. Asimismo, es relevante mencionar que las órdenes de detención inicialmente son emitidas bajo sello, lo que significa que fue emitida de manera confidencial por diversas razones, como proteger la investigación o evitar que el acusado se fugue antes de que se haga pública la orden. Ahora bien, cuando se levanta el sello, significa que la orden de detención se vuelve accesible al público, por lo cual este levantamiento permite que la orden sea utilizada para solicitar la cooperación de los Estados que están obligados a cooperar en la detención del acusado.

Ahora bien, de los 68 sujetos bajo la jurisdicción de la CPI, una gran parte de estos sujetos, es decir, 31 sujetos, se encuentran en la etapa prejudicial. Como se mencionó anteriormente, esta etapa básicamente contempla la parte del proceso penal en la cual se emiten las órdenes de detención. Algunas de las órdenes de detención de estos sujetos se desglosan de la siguiente forma²⁹:

- Joseph Kony: orden de detención emitida bajo sello el 8 de julio de 2005, a la cual se le levantó el sello el 13 de octubre de 2005.
- Omar Hassan Ahmad Al Bashir: la primera orden de detención fue emitida el 4 de marzo de 2009 y la segunda el 12 de julio de 2010.

²⁹International Criminal Court. **Defendants**. *Ob. cit.*

- Abdel Raheem Muhammad Hussein: orden de detención emitida el 1 de marzo de 2012.
- Walter Osapiri Barasa: orden de detención emitida bajo sello el 2 de agosto de 2013, a la cual se le levantó el sello el 2 de octubre de 2013.
- Abdallah Banda Abakaer Nourain: orden de detención emitida el 11 de septiembre de 2014.
- Vladimir Vladimirovich Putin: orden de detención emitida el 17 de marzo de 2023.

Como podemos observar, todas las órdenes de detención presentadas, a excepción de la relativa a Putin, se emitieron bajo sello o se les levantó el sello previo al 2016. Actualmente, en el 2025, todos estos sujetos siguen en libertad, lo cual nos hace pensar que existe una explícita falta de cooperación por parte de los Estados, puesto que estos están obligados a cooperar con la CPI en la detención y entrega del acusado.

Por otro lado, me gustaría exponer algunos hechos que evidencian la falta de cooperación por parte de los Estados; estos son los siguientes:

- Omar Hassan Ahmad Al Bashir:

Como se mencionó previamente, el 4 de marzo de 2009 se emitió la primera orden de detención en contra de Omar Hassan Ahmad Al Bashir. Posteriormente, se emitió la segunda orden de detención en su contra el 12 de julio de 2010. A ambas órdenes de detención se les levantó el sello posteriormente. Al Bashir, expresidente de Sudán, fue acusado por 5 cargos de crímenes de lesa humanidad, 2 cargos por crímenes de guerra y 3 cargos de genocidio.³⁰ A pesar de esta orden de detención, Al Bashir visitó Malawi en el 2011³¹, un EP de la CPI,

³⁰International Criminal Court. **Al Bashir Case**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/darfur/albashir>> (Consulta: Febrero 1, 2025).

³¹International Criminal Court. **Pre-Trial Chamber I informs the United Nations Security Council and the Assembly of States Parties about Malawi's non-cooperation in the arrest and surrender of Omar Al Bashir**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/pre-trial-chamber-i-informs-united-nations-security-council-and-assembly-states-parties-0>> (Consulta: Febrero 1, 2025).

habiendo ratificado el ER el 19 de septiembre de 2002³²; sin embargo, este no fue detenido. El 12 de diciembre de 2011, la Sección de Cuestiones Preliminares de la CPI decidió que Malawi no cooperó con la CPI al no detener y entregar a Al Bashir a la CPI.³³ Es por lo anterior que la Sección de Cuestiones Preliminares decidió remitir el asunto tanto al CSNU como a la AEP.³⁴

Asimismo, Al Bashir visitó Chad en el 2011³⁵, un EP de la CPI, habiendo ratificado el ER el 1º de noviembre de 2006³⁶, pero este no fue detenido. El 13 de diciembre de 2011, la Sección de Cuestiones Preliminares de la CPI decidió que Chad no cooperó con la CPI al no detener y entregar a Al Bashir a la CPI.³⁷ Debido a esto, la Sección de Cuestiones Preliminares decidió remitir el asunto tanto al CSNU como a la AEP.³⁸

De la misma manera, Al Bashir visitó la República Democrática del Congo en el 2014³⁹, Uganda y Yibuti en el 2016⁴⁰, Jordania en 2017⁴¹, entre otros EP de la CPI, pero este aún sigue en libertad sin haberse ejecutado sus respectivas órdenes de detención.

- Abdel Raheem Muhammad Hussein:

³²International Criminal Court. **Malawi**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://asp.icc-cpi.int/states-parties/african-states/malawi>> (Consulta: Febrero 1, 2025).

³³International Criminal Court. **Pre-Trial Chamber I informs the United Nations Security Council and the Assembly of States Parties about Malawi's non-cooperation in the arrest and surrender of Omar Al Bashir**. *Ob. cit.*

³⁴*Loc. cit.*

³⁵International Criminal Court. **Pre-Trial Chamber I informs the United Nations Security Council and the Assembly of States Parties about Chad's non-cooperation in the arrest and surrender of Omar Al Bashir**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/pre-trial-chamber-i-informs-united-nations-security-council-and-assembly-states-parties-about>> (Consulta: Febrero 1, 2025).

³⁶International Criminal Court. **Chad**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://asp.icc-cpi.int/states-parties/african-states/chad>> (Consulta: Febrero 1, 2025).

³⁷International Criminal Court. **Pre-Trial Chamber I informs the United Nations Security Council and the Assembly of States Parties about Chad's non-cooperation in the arrest and surrender of Omar Al Bashir**. *Ob. cit.*

³⁸*Loc. cit.*

³⁹International Criminal Court. **ICC informs the United Nations Security Council and the Assembly of States Parties about DRC's non-cooperation in the arrest and surrender of Omar Al Bashir**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/icc-informs-united-nations-security-council-and-assembly-states-parties-about-drcs-non>> (Consulta: Febrero 1, 2025).

⁴⁰International Criminal Court. **Al Bashir case: ICC Pre-Trial Chamber II finds non-compliance of Uganda and Djibouti; refers matter to ASP and UN Security Council**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/al-bashir-case-icc-pre-trial-chamber-ii-finds-non-compliance-uganda-and-djibouti-refers-matter>> (Consulta: Febrero 1, 2025).

⁴¹International Criminal Court. **Al-Bashir case: ICC Pre-Trial Chamber II decides to refer Jordan's non-cooperation to the ASP and UNSC**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/al-bashir-case-icc-pre-trial-chamber-ii-decides-refer-jordans-non-cooperation-asp-and-unscc>> (Consulta: Febrero 1, 2025).

Como ya fue mencionado, el 1 de marzo de 2012 se emitió una orden de detención en contra de Abdel Raheem Muhammad Hussein, a la cual posteriormente se le levantó el sello. Hussein, exministro de Defensa Nacional de Sudán, fue acusado por 7 cargos de crímenes de lesa humanidad y 6 cargos por crímenes de guerra.⁴² El 26 de junio de 2015, la Sección de Cuestiones Preliminares de la CPI determinó que Sudán no cumplió con su obligación de cooperar, al no haber detenido y entregado a Hussein a la CPI.⁴³ Es por esto que la Sección de Cuestiones Preliminares decidió remitir la falta de cooperación de Sudán al CSNU.⁴⁴ La situación relativa a Hussein fue remitida por el CSNU a la CPI⁴⁵, y, a pesar de que Sudán no es un EP de la CPI, este tiene la obligación de cooperar con la CPI, ya que es un Estado miembro de la ONU.⁴⁶

- Vladimir Vladimirovich Putin:

Como fue expuesto con anterioridad, el 17 de marzo de 2023, la CPI emitió una orden de detención en contra de Vladimir Vladimirovich Putin, a la cual posteriormente se le levantó el sello. Putin, el presidente actual de Rusia, fue acusado por cargos de crímenes de guerra, específicamente la deportación ilegal de población y el traslado ilegal de población de las zonas ocupadas de Ucrania a Rusia.⁴⁷ A pesar de esta orden de detención, Putin visitó Mongolia en el 2024⁴⁸, un EP de la CPI, habiendo ratificado el ER el 11 de abril de 2002⁴⁹, pero no fue detenido. El 24 de octubre de 2024, la Sección de Cuestiones Preliminares de la CPI determinó que, al no detener a Putin mientras se encontraba en su territorio y entregarlo

⁴²International Criminal Court. **Hussein Case**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/darfur/hussein>> (Consulta: Febrero 1, 2025).

⁴³International Criminal Court. **ICC Pre-Trial Chamber II refers to the UNSC Sudan's non-cooperation and failure to arrest Mr Abdel Raheem Hussein**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/icc-pre-trial-chamber-ii-refers-unsco-sudans-non-cooperation-and-failure-arrest-mr-abdel-raheem>> (Consulta: Febrero 1, 2025).

⁴⁴*Loc. cit.*

⁴⁵International Criminal Court. **The Prosecutor v. Abdel Raheem Muhammad Hussein**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CaseInformationSheets/HusseinEng.pdf>> (Consulta: Febrero 1, 2025).

⁴⁶Naciones Unidas. **Estados Miembros**. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.un.org/es/about-us/member-states>> (Consulta: Febrero 1, 2025).

⁴⁷International Criminal Court. **Situation in Ukraine: ICC judges issue arrest warrants against Vladimir Vladimirovich Putin and Maria Alekseyevna Lvova-Belova**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/situation-ukraine-icc-judges-issue-arrest-warrants-against-vladimir-vladimirovich-putin-and>> (Consulta: Febrero 2, 2025).

⁴⁸Hopkins, Valerie. "Putin Gets a Red-Carpet Welcome in Mongolia Despite Arrest Warrant". New York: Septiembre 3, 2024. Disponible en línea: The New York Times, Russia-Ukraine War <<https://www.nytimes.com/2024/09/03/world/asia/putin-mongolia-icc-arrest.html>> (Consulta: Febrero 2, 2025).

⁴⁹International Criminal Court. **Mongolia**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://asp.icc-cpi.int/states-parties/asian-states/mongolia>> (Consulta: Febrero 2, 2025).

a la CPI, Mongolia no ha cumplido con la solicitud de cooperación de la CPI.⁵⁰ Es por esto por lo que la Sección de Cuestiones Preliminares decidió remitir el asunto a la AEP.⁵¹

Todo lo expuesto con anterioridad evidencia que diversos Estados han tenido la obligación de cooperar con la CPI y no han cumplido de manera efectiva con tal obligación. Considero que esto puede ser debido a que, al final del día, los criminales internacionales son sujetos que tienen un gran poder, lo cual puede resultar en un conflicto político, diplomático y económico entre los Estados involucrados en dicha situación. Asimismo, es relevante resaltar que uno de los principios de Derecho Penal establecido en el artículo 27 del ER, el cual ya fue mencionado en el capítulo II del presente escrito, establece que todos son iguales ante la CPI y que el ER será aplicable sin distinción alguna basada en cargo oficial. Es por lo anterior que, a pesar de que los individuos antes mencionados hubieren tenido un cargo oficial como presidentes, jefes militares, entre otros, esto no exime a tales individuos de ser juzgados por la CPI.

Ahora bien, entiendo que la CPI funciona bajo la cooperación de los Estados y que cualquier EP puede retirarse del ER; sin embargo, considero necesario que se implementen en este sanciones específicas y directas a los EP que no contribuyan a la cooperación internacional, al igual que sanciones para los ENP que estén obligados a cooperar. Lo anterior, ya que en la actualidad las “sanciones” previstas en el ER consisten en remitir tal asunto a la AEP o al CSNU, si este hubiere remitido el asunto, lo cual implica sanciones diplomáticas, políticas y económicas, pero no existen sanciones específicas y directas que puedan tener un efecto disuasorio para los Estados que incumplan con su obligación de cooperar.

Por otro lado, que se implementen este tipo de sanciones puede generar el retiro de diversos países del ER, ya que estos pueden argumentar que se está atentando contra su

⁵⁰International Criminal Court. **Ukraine situation: ICC Pre-Trial Chamber II finds that Mongolia failed to cooperate in the arrest and surrender of Vladimir Vladimirovich Putin and refers the matter to the Assembly of States Parties.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/ukraine-situation-icc-pre-trial-chamber-ii-finds-mongolia-failed-cooperate-arrest-and>> (Consulta: Febrero 2, 2025).

⁵¹*Loc. cit.*

soberanía. Sin embargo, en el momento en el que estos EP ratificaron el ER, estos se subordinaron y se obligaron a dicho tratado internacional, sometiéndose así a la jurisdicción y competencia de la CPI. Asimismo, considero necesario que la CPI cuente con su propio cuerpo policial para realizar investigaciones y detenciones y con un brazo coercitivo que contribuya a la ejecución de las sanciones, puesto que, de esta forma, se garantizaría la independencia de la CPI y sus actuaciones no quedarían sujetas a cuestiones políticas, diplomáticas o económicas.

Es importante hacer mención de que la CPI ha realizado cada vez más acciones para promover la cooperación de los Estados. Por ejemplo, ha organizado y participado en seminarios regionales de cooperación de gran nivel, al igual que ha organizado eventos técnicos para mejorar la cooperación.⁵² De la misma manera, ha organizado más de 50 eventos, reuniendo a más de 1000 participantes externos de más de 90 EP y ENP del ER, junto con más de 40 organizaciones internacionales y regionales y organizaciones de la sociedad civil.⁵³ Por otro lado, la CPI ha celebrado diversos acuerdos de cooperación, de conformidad con las partes IX y X del ER, que básicamente son acuerdos bilaterales negociados entre la CPI y los EP con la finalidad de realizar investigaciones y enjuiciamientos de manera exitosa.

3. Competencia de la Corte Penal Internacional

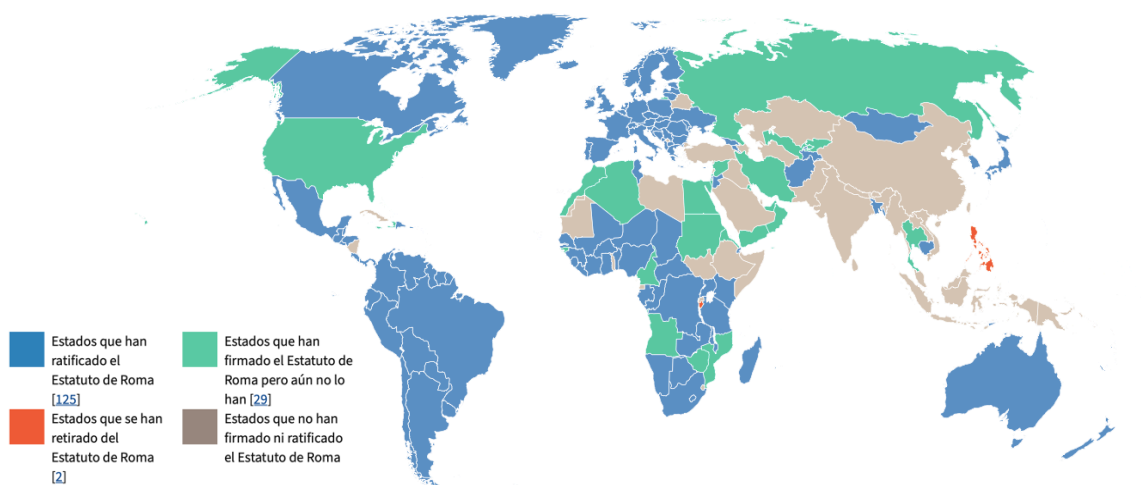
Como se mencionó en el capítulo I del presente escrito, actualmente 125 Estados forman parte del ER de la CPI, lo cual significa que estos han firmado y ratificado el ER. Una vez que se ha ratificado el ER, el Estado ratificador establece su consentimiento en obligarse por un tratado internacional, en este caso el ER; por lo tanto, se convierte en un EP de la CPI. Es relevante mencionar que 29 Estados han firmado el ER, pero hasta el día de hoy no lo han ratificado, lo que significa que el ER no es vinculante para estos, por lo tanto, no son EP de la CPI. Asimismo, 2 Estados se han retirado del ER.

⁵²International Criminal Court. **Fostering Cooperation, Complementarity and Universality**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/about/cooperation>> (Consulta: Febrero 3, 2025).

⁵³*Loc. cit.*

Según la ONU, en 2025 existen 195 Estados soberanos en el mundo.⁵⁴ Esto implica que 70 de ellos no han ratificado el ER, lo que significa que no están obligados por dicho tratado y, por ende, no son EP de la CPI. Para facilitar la comprensión de lo expuesto, a continuación, se presenta un mapa que ilustra los Estados que han ratificado el ER, aquellos que lo han firmado, pero aún no lo han ratificado, los que se han retirado del ER y los que no han firmado ni ratificado este mismo:

ESTADOS PARTES DEL ESTATUTO DE ROMA⁵⁵



Ahora bien, en la actualidad, es decir, en el 2025, las 3 principales potencias mundiales son Estados Unidos, China y Rusia.⁵⁶ Esto nos lleva a preguntarnos lo siguiente: ¿qué entendemos por potencias mundiales? Una potencia mundial es “[...] un Estado que tiene gran poder político, económico y militar, y ejerce una fuerte influencia en las relaciones internacionales a escala global”.⁵⁷ Básicamente, el poder de estos Estados se

⁵⁴Costa, Camilla y Tombesi, Cecilia. “¿Cuántos países existen y por qué es tan difícil responder a esa pregunta?”. Mayo 31, 2019. Disponible en línea: BBC NEWS, Mundo <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-48153621>> (Consulta: Febrero 3, 2025).

⁵⁵Parlamentarios para la Acción Global. **Estados Partes del Estatuto de Roma**. Ob. cit.

⁵⁶Farely, Robert. “The Eight Great Powers of 2025”. Diciembre 10, 2024. Disponible en línea: 1945, The Embassy <<https://www.19fortyfive.com/2024/12/the-eight-great-powers-of-2025/>> (Consulta: Febrero 3, 2024).

⁵⁷S. a. **Potencia mundial**. Disponible en línea: Concepto <<https://concepto.de/potencia-mundial/>> (Consulta: Febrero 5, 2024).

expresa mediante la diplomacia en el ámbito global y la capacidad de incidir en las decisiones de otros Estados.

Como se mencionaba en el punto previo del presente escrito, la cooperación de los Estados es esencial para el funcionamiento de la CPI. Una vez mencionado esto, es importante resaltar que estos 3 Estados tienen una fuerte influencia en las relaciones internacionales a escala global, lo que significa que tienen un papel importante en la CPI, puesto que esta necesita de los Estados para cumplir con su finalidad. Asimismo, estos 3 Estados tienen un gran poder para ejercer presión política, diplomática y económica al resto de los Estados para que cooperen en la investigación, detención y enjuiciamiento de determinado sujeto que ha cometido un crimen dentro de la competencia de la CPI. Sin embargo, Estados Unidos, China y Rusia no son EP del ER, lo cual conlleva una dificultad para poder cumplir con la misión de la CPI.

De la misma manera, como se explicaba en el capítulo II del presente escrito, el CSNU tiene legitimidad activa para remitir una situación a la CPI, incluso si esta situación se presenta en un ENP del ER. Lo anterior amplifica un poco la limitante de competencia territorial que tiene la CPI; no obstante, 3 (Estados Unidos, China y Rusia) de los 5 miembros permanentes de este CSNU que tienen derecho a veto, aún no son EP de la CPI y, sin embargo, pueden decidir si remitir o no una situación a la CPI para que esta investigue.⁵⁸

Asimismo, los Estados que no forman parte de la CPI pueden eludir a la justicia, ya que esta última no tiene jurisdicción sobre ellos. Por lo tanto, no sería posible enjuiciar a los responsables de crímenes internacionales cometidos en su territorio o por sus nacionales, salvo en las excepciones a la competencia territorial mencionadas anteriormente en este escrito. Además, estos Estados tienen la posibilidad de perpetuar la impunidad al proteger a los acusados de crímenes internacionales, incluidos los líderes de dichos Estados que pudieran estar involucrados en la comisión de estos crímenes.

⁵⁸Naciones Unidas. **Sistema de votación del Consejo de Seguridad**. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://main.un.org/securitycouncil/es/content/voting-system>> (Consulta: Febrero 5, 2024).

Ahora bien, hablemos de la resistencia que han manifestado algunas potencias mundiales frente a la CPI. Desde la entrada en vigor del ER en 2002, Estados Unidos ha adoptado diversas medidas para obstaculizar la administración de la justicia por parte de la CPI. El mismo año que la CPI empezó sus funciones, el presidente de Estados Unidos, George Bush, firmó la Ley de Protección del Personal de Servicio Estadounidense⁵⁹, conocida también como la Ley de Invasión de La Haya. El objetivo principal de esta ley es proteger al personal militar de los Estados Unidos y a otros funcionarios gubernamentales contra posibles enjuiciamientos por la CPI. Esta ley autoriza el uso de la fuerza militar para liberar a cualquier estadounidense o ciudadano de un Estado aliado de Estados Unidos que se encuentre detenido por la CPI. Además, establece una serie de restricciones que impiden la cooperación de los gobiernos y agencias federales, estatales y locales con la CPI. Entre estas, se prohíbe la extradición de cualquier estadounidense a la CPI, la transferencia de información a la CPI y la realización de investigaciones dentro de territorio estadounidense. También prevé la retirada de la asistencia militar estadounidense a aquellos Estados que hayan ratificado el ER y, por ende, sean EP de la CPI. Como podemos observar, el nivel de resistencia de algunas potencias mundiales es bastante alto, lo cual obstaculiza la cooperación por parte de ese mismo Estado y por parte de los demás Estados del mundo, lo que resulta en una limitante para el enjuiciamiento y sanción de los criminales internacionales.

Por otro lado, me gustaría comentar que en la actualidad la CPI ha emitido una orden de detención en contra de Vladimir Vladimirovich Putin, presidente actual de Rusia, y otra en contra de Benjamin Netanyahu, primer ministro actual de Israel.⁶⁰ Ante esta última orden de detención, diversos Estados Occidentales, aliados de Israel, han cuestionado esta orden de detención e incluso han atacado a la CPI de manera directa, mientras que, ante la orden de detención de Vladimir Putin, estos mismos Estados han permanecido pasivos y sin crítica

⁵⁹Human Rights Watch. **Hague Invasion Act' Becomes Law**. Disponible en línea: HUMAN RIGHTS WATCH <<https://www.hrw.org/news/2002/08/03/us-hague-invasion-act-becomes-law>> (Consulta: Febrero 5, 2024).

⁶⁰International Criminal Court. **Defendants**. *Ob. cit.*

alguna.⁶¹ Lo anterior refleja la selectividad de la justicia internacional por parte de los propios Estados.

En relación con lo mencionado en el párrafo anterior, es relevante mencionar que Tomoko Akane, presidenta actual de la CPI, afirmó que medidas coercitivas, amenazas, presiones y actos de sabotaje por parte de Estados con gran poder están poniendo en peligro la existencia de la CPI.⁶² Asimismo, Estados Unidos ha utilizado en diversas ocasiones su derecho a veto en el CSNU, impidiendo que la situación de Gaza, en la cual se llevan cometiendo crímenes atroces dentro de la competencia de la CPI desde antes de que Palestina fuera un EP del ER, sea remitida a la CPI.⁶³

Por todo lo mencionado anteriormente, es esencial que la CPI sea universal para que su funcionamiento sea verdaderamente efectivo. Es necesario que todos los Estados del mundo cooperen para la administración de la justicia y, aún más importante, que se abstengan de obstaculizarla. En este sentido, mi única propuesta de mejora sería que la CPI incentive la ratificación del ER. Sin embargo, al final del día, esta ratificación recae exclusivamente en los Estados, ya que son soberanos y tienen la libertad de decidir si ratifican o no dicho tratado.

Es importante mencionar que la CPI ha realizado diversos esfuerzos para fomentar la ratificación del ER por parte de más Estados.⁶⁴ Entre estas iniciativas se incluyen la promoción de la universalidad del ER, la colaboración con los Estados para integrar sus disposiciones en las legislaciones nacionales, la realización de campañas para aumentar su alcance, la firma de acuerdos de cooperación con diversos Estados, entre otros. Estos esfuerzos han demostrado ser efectivos, ya que, en 2002, solo 87 Estados habían ratificado el ER, mientras que, en 2025, ya son 125 los Estados que lo han ratificado.⁶⁵

⁶¹S. a. **La Corte Penal Internacional actúa contra la impunidad de Israel**. Disponible en línea: CIVICUS LENS <<https://lens.civicus.org/la-corte-penal-internacional-actua-contra-la-impunidad-de-israel/>> (Consulta: Febrero 5, 2025).

⁶²*Loc. cit.*

⁶³*Loc. cit.*

⁶⁴International Criminal Court. **La adhesión a la Corte Penal Internacional**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Joining-Rome-Statute-Matters-SPA.pdf>> (Consulta: Febrero 8, 2025).

⁶⁵*Loc. cit.*

Por otro lado, me gustaría reivindicar a la CPI, puesto que esta ha sido acusada en diversas ocasiones de tener una preferencia por investigar presuntos crímenes internacionales cometidos en el continente de África, ya que en el 2017 los únicos 4 condenados eran africanos y de las 10 investigaciones activas en ese momento, 9 eran relativas a Estados dentro del continente africano.⁶⁶ Diversos líderes políticos, como el de Burundi, ahora un Estado retirado de la CPI, han acusado a la CPI de ser un instrumento político y un arma utilizada por el Occidente para esclavizar a otros Estados. Asimismo, otros Estados africanos, como Sudáfrica y Gambia, han expresado su intención de retirarse de la CPI.⁶⁷

Sin embargo, en el 2025, la CPI se ha reivindicado, puesto que solamente 1 de los 3 exámenes preliminares activos se están llevando a cabo en el continente africano.⁶⁸ De la misma manera, 6 de las 12 investigaciones en curso son relativas a Estados africanos y 2 de estas 6 situaciones han sido remitidas por el propio Estado, mientras que las otras 4 han sido remitidas por el CSNU, en el que también están representados los gobiernos africanos, o el Fiscal ha iniciado una investigación por iniciativa propia en tales Estados.⁶⁹

Ahora, en relación con los 11 condenados, todos estos son de nacionalidad africana; no obstante, existen sujetos en etapa prejudicial que son de distinta nacionalidad a la africana.⁷⁰ Es relevante mencionar que el hecho de que los 11 condenados por la CPI sean de nacionalidad africana puede llevar a pensar que la CPI sigue sesgada en perseguir crímenes internacionales cometidos en el continente de África; sin embargo, no olvidemos que actualmente África es el grupo regional más grande con EP de la CPI, siendo estos 33 Estados. Tampoco olvidemos que, para que determinada situación sea admisible, es necesario que este no sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado con jurisdicción

⁶⁶Morales Urbaneja, David. “¿Es racista la justicia universal?”. Haya: Enero 4, 2017. Disponible en línea: CONTEXTO Y ACCIÓN, Política, África <<https://ctxt.es/es/20170104/Politica/10144/Africa-Corte-Penal-Internacional-racismo-justicia-universal-crmenes-de-guerra-boicot.htm>> (Consulta: Febrero 8, 2025).

⁶⁷Hart, Laurel. “*The International Criminal Court: biased or simply misunderstood?*”. Octubre, 2018. Disponible en línea: The Colour Line. 2018 <<https://una.org.uk/magazine/2018-1/international-criminal-court-biased-or-simply-misunderstood>> (Consulta: Febrero 8, 2025).

⁶⁸International Criminal Court. **Preliminary examinations**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/situations-preliminary-examinations>> (Consulta: Febrero 10, 2025).

⁶⁹International Criminal Court. **Situations under investigations**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/situations-under-investigations>> (Consulta: Febrero 10, 2025).

⁷⁰International Criminal Court. **Defendants**. *Ob. cit.*

sobre el mismo. Lo anterior básicamente se traduce en que la CPI solamente tiene competencia respecto de los crímenes internacionales cometidos en los Estados en que la debilidad del sistema jurídico impide que se les responsabilice a los actores de dichos crímenes. Es por todo lo anterior que la mayoría de los condenados son de Estados africanos.

Asimismo, es relevante mencionar que la CPI siempre ha contado con un gran apoyo por parte del continente africano. De hecho, en 1977, la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC) participó de manera activa en el apoyo a la propuesta de la creación de la CPI, y en febrero de 1998, su declaración al respecto obtuvo el respaldo de los participantes en la reunión de la Conferencia Africana, por medio de la Declaración sobre la Creación de una Corte Penal Internacional.⁷¹

Por lo mencionado anteriormente, considero que, en lugar de que se le exija a la CPI que condene a individuos de otros continentes, se le debería exigir a los Estados más poderosos que se abstengan de obstaculizar la administración de la justicia por parte de la CPI. Lo anterior, ya que, debido a la resistencia de diversos Estados del Occidente, los sujetos en etapa prejudicial no han podido llegar a la etapa de juicio, puesto que existe una deficiente cooperación por parte de estos Estados para detener y entregar a los criminales internacionales a la CPI, lo que resulta en un inexistente número de condenados de una nacionalidad diversa a la africana.

4. Independencia de la Corte Penal Internacional

Existen diversos artículos dentro del ER que impiden la independencia de la CPI para que esta cumpla con sus funciones de enjuiciar y sancionar crímenes internacionales. Es relevante mencionar que la CPI no es materialmente independiente, puesto que se encuentra vinculada a la ONU y a su CSNU, así como depende y está subordinada a los Estados.

⁷¹International Criminal Court. **Comprendiendo la Corte Penal Internacional**. *Ob. cit.* (p. 15).

A continuación, se expondrán algunos artículos que se considera que atentan contra la independencia de la CPI:

“Artículo 1. La Corte. Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto”.

Como podemos observar, este artículo establece que la CPI tendrá un carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, lo que, de conformidad con los criterios de admisibilidad, implica que la CPI no podrá intervenir cuando tal asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado con jurisdicción, salvo que este no esté dispuesto o no pueda llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento de dicho asunto, o cuando el asunto haya sido objeto de investigación por un Estado con jurisdicción y este hubiere decidido no iniciar acción penal en contra de la persona de que se trate, salvo que la decisión se deba a la falta de disposición o capacidad para hacerlo. Esto implica que la CPI tenga un carácter de tribunal subordinado a la actuación de los tribunales nacionales; por lo tanto, para que la CPI cumpla con su misión de enjuiciar y sancionar crímenes internacionales, es necesario que la CPI ejerza su jurisdicción de manera independiente a los tribunales nacionales.

“Artículo 16. Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento. En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones”.

Este artículo atenta contra la independencia de la CPI, puesto que si el CSNU pide a la CPI que no inicie o que suspenda por un plazo de 12 meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la CPI tiene la obligación de hacer lo solicitado por este. Esto sujeta a la CPI a las decisiones del CSNU, y como se mencionó previamente en este escrito, este se conforma por algunos ENP de la CPI que tienen un gran poder, por lo que las decisiones del CSNU se pueden ver sujetas a los intereses de estos mismos.

“Artículo 59. Procedimiento de detención en el Estado de detención.

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

a) La orden le es aplicable;

b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y

c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

[...]”.

Este artículo básicamente sujeta la detención al derecho interno de tal Estado, de la misma manera que confiere la facultad a los Estados de decidir sobre la libertad provisional del detenido. Esto atenta nuevamente contra la independencia de la CPI, puesto que se le vuelve a tratar a la CPI como un tribunal subordinado a las autoridades y tribunales nacionales.

“Artículo 86. Obligación de cooperar. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia”.

Como se mencionó en el punto 2 del presente capítulo, la cooperación de los Estados es imprescindible para el funcionamiento de la CPI, puesto que de conformidad con el artículo previamente establecido y los demás relativos a la cooperación internacional, los Estados son los que proporcionan información a la CPI para investigar determinada situación, al igual que son responsables de la detención del acusado, así como de la ejecución de la sanción. Esto sujeta a la CPI a la actuación y la cooperación de los Estados para poder cumplir con su finalidad de enjuiciar y sancionar a criminales internacionales.

“Artículo 98. Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega.

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme

al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que esta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega”.

Este artículo ha sido sumamente criticado por parte de la comunidad internacional, dado que permite que los acuerdos internacionales de inmunidad y las decisiones de los ENP del ER obstaculicen la entrega de individuos acusados por la CPI. Por lo tanto, este artículo compromete la independencia de la CPI subordinando su autoridad a los ENP del ER, así como trata a los acuerdos internacionales de inmunidad como una limitante.

Los artículos previamente expuestos evidencian la falta de independencia de la CPI, debido a los tribunales nacionales, a la cooperación de los Estados, a las decisiones del CSNU, a las decisiones de los ENP y a los acuerdos de inmunidad. Es necesario que la CPI no dependa de nadie ni de nada para que esta pueda cumplir con su finalidad de enjuiciar y sancionar a criminales internacionales. Por lo tanto, es necesario que la CPI cuente con su propio cuerpo policial para realizar investigaciones y detenciones y con un brazo coercitivo que contribuya a la ejecución de las sanciones, puesto que solamente así se podría garantizar la independencia de la CPI.

De la misma manera, considero necesario que se enmienden estos artículos de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del ER, especialmente el artículo 16, que faculta al CSNU para que la CPI no inicie o suspenda una investigación o un enjuiciamiento que hubiere iniciado esta misma. Asimismo, el artículo 98 necesita una enmienda urgente, ya que es absurdo que este permita que los acuerdos internacionales de inmunidad y las decisiones de los ENP impidan la entrega de sujetos acusados por la CPI.

B. EFECTIVIDAD DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA PREVENIR CRÍMENES INTERNACIONALES

Como se mencionó anteriormente en el presente capítulo, uno de los principales objetivos de la CPI, conforme a lo establecido en el preámbulo del ER, es contribuir a la prevención de nuevos crímenes dentro de su competencia. Antes de comenzar a analizar la

efectividad de la CPI en la prevención de crímenes internacionales, es necesario definir qué debemos entender por prevenir. Según la Real Academia Española, prevenir se define como “*prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio*”⁷², así como “*precaver, evitar, estorbar o impedir algo*”.⁷³ En términos simples, prevenir implica anticiparse a un hecho y tomar las medidas necesarias para evitar que ocurra. En el contexto de la CPI, esto significaría anticiparse a la comisión de un crimen internacional y actuar para evitar su perpetración.

Ahora bien, es imprescindible señalar que el ER únicamente menciona la prevención de la comisión de crímenes internacionales como uno de los principales objetivos de la CPI. Sin embargo, no proporciona detalles adicionales sobre este objetivo ni establece de manera explícita los mecanismos que la CPI debe utilizar para prevenir la comisión de dichos crímenes. Lo anterior implica que, aunque la prevención de estos crímenes es uno de los objetivos principales de la CPI, no se le otorga la atención ni los recursos necesarios para cumplir efectivamente con este propósito.

En lo que respecta a la prevención de crímenes, existen diversas teorías que abordan este concepto, diferenciándose entre la prevención penal y la prevención no penal.⁷⁴ La prevención penal se divide en prevención general positiva y prevención general negativa.⁷⁵ La CPI fomenta la prevención general positiva a través de la aplicación del Derecho Penal Internacional, reforzando así la protección de los bienes jurídicos protegidos por este; y la prevención general negativa a través de la transmisión de que aquellos que cometan crímenes internacionales no quedarán impunes.⁷⁶

⁷²Real Academia Española. **Prevenir**. Disponible en línea: Diccionario de la Lengua Española <<https://dle.rae.es/prevenir?m=form>> (Consulta: Marzo 6, 2025).

⁷³*Loc. cit.*

⁷⁴Perdomo Cueto, Gerardo. **LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/136/11.pdf>> (Consulta: Marzo 6, 2025).

⁷⁵Olásolo Alonso, Héctor. **La función de la Corte Penal Internacional en la prevención de delitos atroces mediante su intervención oportuna**. Disponible en línea: Dialnet <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4164115>> (Consulta: Marzo 6, 2025).

⁷⁶*Loc. cit.*

La prevención no penal se puede dividir en 2 tipos. El primero de ellos es la prevención integral, la cual consiste en un enfoque en el que el Estado refuerza los valores familiares, promueve la creación de empleos, amplía las oportunidades para los jóvenes, mejora las condiciones de vivienda, incrementa el acceso a la educación, fomenta un crecimiento equilibrado y controla los flujos demográficos, así como el desarrollo urbano.⁷⁷ El segundo de ellos es la prevención situacional, la cual implica la creación de acciones específicas y planes operativos basados en un diagnóstico de la comunidad.⁷⁸

Una vez expuesto lo anterior, es importante señalar que la CPI busca prevenir la comisión de crímenes internacionales mediante la prevención penal, tanto en su aspecto de prevención general positiva como negativa. Esto se debe a que, en su ER, la CPI no establece mecanismos específicos para prevenir estos crímenes, sino que asume que dicha prevención debe lograrse a través de las normas penales y sus correspondientes sanciones, generando así un efecto disuasorio. Sin embargo, considero que este tipo de prevención puede ser percibida como insuficiente, puesto que, como se mencionó previamente, la CPI solamente ha condenado a 11 sujetos en los 23 años que tiene de existencia, a pesar del elevado número de atrocidades que se han cometido en el mundo durante ese tiempo.

Por lo tanto, es esencial que la CPI, además de su enfoque en la prevención penal, implemente mecanismos de prevención no penal que no se limiten a la imposición de penas, sino que vayan más allá de ellas, abordando las causas subyacentes de la comisión de estos crímenes. Esto implica centrarse en la prevención del crimen a través de la mejora del nivel de vida de la comunidad, así como la implementación de programas concretos que contribuyan a mitigar la comisión de crímenes dentro de su competencia.

Algunos podrán pensar que es imposible que la CPI adopte un enfoque no penal en la prevención de los crímenes; sin embargo, como se ha señalado a lo largo de este escrito, la

⁷⁷Fonseca, Francisco. **La prevención del delito (tercera parte)**. Disponible en línea: SEGOB <<https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/235/20210409-la-prevencion-del-delito-tercera-parte.pdf>> (Consulta: Marzo 6, 2025).

⁷⁸*Loc. cit.*

CPI opera a través de la cooperación de los Estados. Aunque este aspecto ha sido fuertemente criticado en este ensayo, las críticas tienen como objetivo que dicha cooperación sea complementaria, permitiendo que la CPI cumpla con sus objetivos sin depender ni quedar subordinada a los Estados. Es importante aclarar que lo propuesto en este ensayo no busca eliminar esta cooperación, sino que, por el contrario, reconoce que la cooperación es crucial para que la CPI cumpla con sus fines. Por lo tanto, a través de dicha cooperación, sería posible que la CPI implemente mecanismos o programas enfocados en la prevención del delito en un ámbito no penal dentro de los EP de la CPI.

En este sentido, la CPI puede implementar diversas acciones en conjunto con los EP, como programas para la promoción y sensibilización de los derechos humanos, programas para mejorar las condiciones de vida y reducir las desigualdades sociales, programas de prevención de conflictos, programas para monitorear y evaluar las situaciones de riesgo en Estados donde podrían ocurrir crímenes internacionales, entre otros.

Es relevante destacar que, además de su enfoque de prevención penal a través de la prevención general positiva y negativa, la CPI adopta un enfoque preventivo que consiste en la intervención oportuna en situaciones donde existan amenazas concretas de futuros crímenes internacionales, o en las que este tipo de crímenes ya se estén cometiendo.⁷⁹ Este tipo de prevención se lleva a cabo mediante los exámenes preliminares e investigaciones realizadas por el Fiscal de la CPI.⁸⁰ Esta intervención oportuna contribuye ampliamente al objetivo de la CPI de prevenir la comisión de crímenes internacionales, al permitir la identificación anticipada de posibles violaciones.

Lo anterior resalta un aspecto positivo de la CPI en cuanto al cumplimiento de su objetivo de prevención; no obstante, este enfoque no aborda las causas subyacentes de la comisión de los crímenes. Aunque la CPI ha logrado avances importantes en este objetivo, sigue siendo fundamental que adopte medidas preventivas que vayan más allá del efecto

⁷⁹Olásolo Alonso. *Ob. cit.* (p. 4).

⁸⁰*Loc. cit.*

disuasorio y de la intervención oportuna, enfocándose también en la implementación de estrategias de prevención no penal, como las que se mencionaron previamente.

C. JUSTICIA RESTAURATIVA: EL ROL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Algunos podrían pensar que el objetivo principal de la justicia en el ámbito de la CPI es únicamente enjuiciar y sancionar a los responsables. Otros, en cambio, podrían considerar que su propósito se centra en la reparación de las víctimas. Sin embargo, en mi opinión, la justicia debería contemplar ambos aspectos: tanto el enjuiciamiento y sanción de los responsables como la reparación integral a las víctimas.

¿Qué es la justicia retributiva? La justicia retributiva es el enfoque tradicional de la justicia penal, cuyo objetivo principal se centra en castigar al criminal por su crimen, imponiendo una pena proporcional a la gravedad del crimen cometido, con la intención de disuadir futuros delitos y mantener el orden social.⁸¹ Es importante señalar que, en este tipo de justicia, la culpa es el elemento central, y las víctimas suelen ocupar un papel secundario en el proceso.⁸²

¿Qué es la justicia restaurativa? La justicia restaurativa no se centra en el castigo, sino que se enfoca en la reparación del daño causado. En este tipo de justicia, el elemento central es la responsabilidad, no la culpa, y busca que el responsable repare el daño a la víctima.⁸³

Ahora bien, considero que la CPI emplea ambos enfoques de justicia; sin embargo, otorga mayor prioridad a la justicia retributiva. Esto se debe a que, en el preámbulo del ER, no se establece claramente el objetivo de la CPI de reparar a las víctimas; en cambio, se enfoca principalmente en enjuiciar y sancionar a los criminales internacionales, así como en prevenir la comisión de estos crímenes.

⁸¹Morales García, Abril Jassive. “*Justicia Restaurativa vs. Justicia Retributiva: Dos Enfoques del Derecho Penal*”. Abril, 2024. Disponible en línea: Notitia Criminis <<https://notitiacriminis.mx/tribuna/nfirmas/7315/>> (Consulta: Marzo 7, 2025).

⁸²*Loc. cit.*

⁸³*Loc. cit.*

Es importante señalar que el ER sí prevé la reparación a las víctimas en su artículo 75; no obstante, no le da el tratamiento a la reparación de las víctimas como uno de los objetivos principales de la CPI. Además, es relevante mencionar que las órdenes de reparación a las víctimas se emiten posterior al fallo condenatorio, lo que genera una espera prolongada e incierta para que las víctimas puedan acceder a dicha reparación. Aunque comprendo que la reparación se decida tras el fallo, ya que debe ser asumida por el responsable del crimen o, en su caso, a través del fondo fiduciario establecido en el artículo 79 del ER, los procesos penales ante la CPI suelen ser notorios por su duración, lo que deja a las víctimas en una espera constante.

Si consideramos el tiempo transcurrido desde la etapa prejudicial hasta la emisión de una orden de reparación a las víctimas, podemos observar, a través de los siguientes ejemplos, lo prolongado que puede ser el proceso para que las víctimas reciban la reparación correspondiente:

- Germain Katanga: Transcurrieron 10 años desde la etapa prejudicial hasta la emisión de la orden de reparación a las víctimas.⁸⁴
- Bosco Ntaganda: Transcurrieron 15 años desde la etapa prejudicial hasta la emisión de la orden de reparación a las víctimas.⁸⁵
- Dominic Ongwen: Transcurrieron 19 años desde la etapa prejudicial hasta la emisión de la orden de reparación a las víctimas.⁸⁶

Lo anterior implica que, sin tener en cuenta la duración de la etapa de investigación, las víctimas pueden esperar hasta 19 años para recibir la reparación correspondiente. Esto pone de manifiesto la necesidad de que la CPI adopte un enfoque de justicia restaurativa, y resalta cómo la falta de celeridad en el proceso impacta negativamente en las víctimas, lo que

⁸⁴International Criminal Court. **The Prosecutor v. Germain Katanga**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CaseInformationSheets/KatangaEng.pdf>> (Consulta: Marzo 7, 2025).

⁸⁵International Criminal Court. **The Prosecutor v. Bosco Ntaganda**. *Ob. cit.* (p. 1).

⁸⁶International Criminal Court. **The Prosecutor v. Dominic Ongwen**. Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2024-04/OngwenEng.pdf>> (Consulta: Marzo 7, 2025).

hace urgente la necesidad de tomar medidas al respecto. No considero que sea necesario establecer plazos rígidos para los procesos penales, ya que esto podría comprometer la adecuada administración de la justicia. Sin embargo, sí es fundamental asignar más recursos para asegurar una mayor rapidez en los procesos, mejorar la cooperación de los Estados y, como se mencionó previamente en el presente escrito, garantizar la independencia de la CPI para enjuiciar y sancionar a los criminales internacionales. Asimismo, considero fundamental que se tomen en cuenta los años de espera que las víctimas han sufrido antes de recibir su reparación, para que esto sea reflejado en el cálculo de dicha reparación.

La CPI tiene un gran camino por recorrer en lo que respecta a la justicia restaurativa; sin embargo, es relevante resaltar que la CPI siempre contempla en sus sentencias la reparación a las víctimas, además de que ha destinado un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la CPI y de sus familias.

CONCLUSIONES

El objetivo principal del presente escrito fue analizar la efectividad de la CPI, lo cual considero que se ha logrado a través de una investigación detallada de sus deficiencias y áreas de mejora. A continuación, se realizará un breve resumen de los aspectos abordados en el estudio, para luego exponer el análisis específico sobre la efectividad de la CPI.

En el primer capítulo se presentó una explicación detallada sobre el origen, la estructura y el funcionamiento de los órganos de la CPI, así como su relación con la ONU. La CPI fue creada en respuesta a la necesidad de contar con un tribunal internacional en materia penal, y se constituyó oficialmente el 1 de julio de 2002, con la entrada en vigor de su marco legal, el ER. La CPI está compuesta por diversos órganos, cada uno con funciones específicas, entre ellos la Presidencia, la Sección de Cuestiones Preliminares, la Sección de Primera Instancia, la Sección de Apelaciones, la Fiscalía, la Secretaría y la AEP. Aunque la CPI es un órgano jurídico independiente, como se mencionó anteriormente en el presente escrito, su independencia real se ve comprometida, lo cual se detallará más adelante.

En el segundo capítulo se analizó la competencia de la CPI, los sujetos con legitimación activa para iniciar un proceso ante ella y los requisitos de admisibilidad que deben de cumplirse para que la CPI pueda asumir un caso. Además, se explicaron los principios generales del Derecho Penal y las etapas del proceso penal ante la CPI.

En relación con la competencia, se identificaron los diferentes tipos que deben de concurrir para que la CPI pueda intervenir en un caso; estos son los siguientes: competencia material, competencia personal, competencia temporal y competencia territorial.

Ahora, entre los sujetos con legitimación activa para iniciar un proceso ante la CPI, se encuentran la AEP, el CSNU y el Fiscal de la CPI. Por otro lado, los criterios de admisibilidad se presentan como un filtro adicional que determina si un asunto puede ser o no atendido por la CPI. Estos criterios, resumidos de manera breve, establecen que el asunto

no debe de ser objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado con jurisdicción; si un Estado con jurisdicción ha decidido no iniciar acciones penales contra la persona en cuestión, la CPI puede intervenir; la persona acusada no debe haber sido juzgada previamente por hechos relacionados con la denuncia; el asunto debe cumplir con los requisitos de gravedad necesarios para la intervención de la CPI; y, finalmente, el caso debe ser de interés para la justicia internacional.

En lo que respecta a los principios generales del Derecho Penal, estos están establecidos en la Parte III del ER, y proporcionan las bases fundamentales sobre las cuales los magistrados deben fundamentar sus decisiones, asegurando la justicia en la aplicación de la ley. En cuanto al proceso penal ante la CPI, este se estructura, de manera general, en 3 etapas: la fase de investigación, la fase prejudicial y la fase de juicio. Cada una de estas etapas desempeña un papel clave en el proceso penal. Por ejemplo, la fase de investigación es crucial, ya que en ella se decide si se iniciará o no la investigación, conforme a los criterios de competencia y admisibilidad previamente mencionados. En la fase prejudicial, se confirman los cargos y se emite la orden de detención o comparecencia, mientras que, en la fase de juicio, se enjuicia al acusado para, posteriormente, emitir un fallo condenatorio o absolutorio.

En el tercer capítulo se llevó a cabo un análisis material de la efectividad de la CPI, examinando a través de sus objetivos conforme a lo establecido en el ER. El objetivo principal de la CPI es garantizar que los crímenes más graves, que tienen un impacto significativo en la comunidad internacional, no queden impunes. Además, la CPI tiene como objetivo contribuir a la prevención de nuevos crímenes dentro de su competencia.

Para analizar la efectividad de la CPI, se examinó su capacidad para enjuiciar y sancionar crímenes internacionales a través de sus fallos condenatorios y penas, así como la cooperación de los Estados, su competencia y la independencia de la CPI. Por otro lado, también se analizó su efectividad para prevenir crímenes internacionales. Además, se

propuso un nuevo enfoque para la CPI, que consiste en la transición de un modelo de justicia retributiva hacia uno de justicia restaurativa.

Ahora bien, en relación con su capacidad para enjuiciar y sancionar crímenes internacionales a través de sus fallos condenatorios y penas, se llegó a la conclusión de que la CPI es deficiente en este propósito, puesto que a lo largo de toda su existencia (23 años) solamente ha condenado a 11 sujetos. De la misma manera, nunca se ha dictado una condena con una pena de prisión perpetua, a pesar de que los representantes legales de las víctimas lo han pedido y de los atroces crímenes que estos sujetos han cometido.

Ahora bien, en cuanto a las penas, se propone no necesariamente que las penas sean más altas, sino que exista un marco penal establecido en el ER para cada delito en concreto, ya que el ER solamente establece que dichas penas podrán ser hasta 30 años y que solo en ciertas circunstancias de extrema gravedad del crimen se podría imponer una pena de prisión perpetua. Sin embargo, no establece número de años mínimo y máximo de privación de la libertad por cada crimen cometido dentro de la competencia de la CPI. Esto resulta necesario, ya que impacta negativamente en la seguridad jurídica de las personas involucradas en el proceso y puede influir en el arbitrio de los magistrados al momento de dictar penas. Además, esto es posible, puesto que el ER prevé la posibilidad de enmiendas a este mismo en su artículo 121.

En cuanto a su capacidad para enjuiciar y sancionar crímenes internacionales a través de la cooperación de los Estados, se concluye que la CPI presenta áreas de mejora en este aspecto. A pesar de que actualmente existen 31 individuos a los que se les ha emitido una orden de detención, estos siguen en libertad debido a la falta de cooperación por parte de los Estados. Es relevante mencionar que en el ER no existen sanciones específicas y directas a los EP que no contribuyan a la cooperación internacional.

En relación con lo anterior, se propone que se implementen este tipo de sanciones para poder incrementar la cooperación internacional. De la misma forma, es necesario que la

CPI cuente con su propio cuerpo policial para realizar investigaciones y detenciones y con un brazo coercitivo que contribuya a la ejecución de las sanciones, puesto que de esta forma se garantizaría la independencia de la CPI y sus actuaciones no quedarían sujetas a cuestiones políticas, diplomáticas y económicas. Es relevante mencionar que de ninguna forma se plantea eliminar la cooperación de los Estados con la CPI, sino que esta sea complementaria y que la CPI no dependa de los Estados para poder cumplir con sus objetivos.

En cuanto a su capacidad para enjuiciar y sancionar crímenes internacionales a través de la competencia de esta, se concluye que la CPI tiene una competencia reducida, ya que 70 de los Estados que existen en el mundo no han ratificado el ER, incluyendo a las potencias mundiales (Estados Unidos, China y Rusia). En relación con esto, mi única propuesta de mejora sería que la CPI incentive la ratificación del ER; no obstante, esta ratificación recae exclusivamente en los Estados, ya que son soberanos y tienen la libertad de decidir si ratifican o no dicho tratado.

Ahora bien, en cuanto a su capacidad para enjuiciar y sancionar crímenes internacionales a través de su independencia, el ER refleja de manera indubitable que la CPI no es independiente, puesto que se encuentra subordinada a las jurisdicciones nacionales, al CSNU, a los EP y a los ENP. Es necesario que los artículos que comprometen la independencia de la CPI sean reformados, de la misma forma que es necesario que esta cuente con independencia para realizar investigaciones, detenciones y enjuiciamientos, realizando todos los anteriores sin sujetarse a la voluntad de los Estados.

En cuanto a su capacidad para prevenir crímenes internacionales, se concluye que la CPI es insuficiente en este objetivo, ya que no cuenta con mecanismos específicos para la prevención de estos crímenes. Además, la CPI se enfoca principalmente en la prevención a través de medidas punitivas, basadas en la disuasión mediante sanciones. Sin embargo, para abordar el problema de manera efectiva y en su raíz, sería fundamental que adoptara un enfoque de prevención no penal, complementando así su actual modelo y actuando proactivamente antes de la comisión de los crímenes.

Es importante señalar que la CPI actualmente otorga mayor prioridad a la justicia retributiva, lo que constituye un área de mejora. Para garantizar una protección integral de los derechos de las víctimas y asegurar su reparación, sería necesario que la CPI complementara su enfoque punitivo con un modelo de justicia restaurativa, promoviendo así un equilibrio entre castigo y reparación.

A pesar de todo lo mencionado previamente, considero que la existencia de la CPI es necesaria, ya que, si esta no existiera, los 11 sujetos condenados probablemente seguirían en libertad. Asimismo, considero que la CPI no es deficiente en sí, sino que lo que la hace deficiente es la dependencia que tiene con los órganos o Estados que están obligados a cooperar.

La CPI definitivamente tiene áreas de mejora; sin embargo, su existencia es necesaria, no solamente porque es un órgano jurisdiccional más que contribuye a la administración de la justicia, sino porque es un órgano jurisdiccional que sostiene a este mundo globalizado, mediante la presión diplomática que puede ejercer a los Estados que propician la impunidad.

Además, la CPI ha trabajado incansablemente para ampliar su competencia, ya que en 2002 solo 87 Estados habían ratificado el ER, mientras que en 2025 son ya 125 los Estados que lo han hecho. Asimismo, la CPI cumple un papel disuasorio, dado que existe una conciencia colectiva de que hay un órgano más allá del Estado que busca la justicia cuando los propios Estados han fracasado en administrarla.

En conclusión, aunque la CPI presenta deficiencias, no por ello debería desaparecer. Más bien, estas deficiencias deben considerarse como áreas de mejora que, si se abordan adecuadamente, pueden convertir a la CPI en un órgano jurisdiccional más efectivo. Por ello, es crucial que, aunque la CPI debe lograr su plena independencia, la comunidad internacional tome medidas para mejorar los términos en los que la CPI opera. Solo de esta manera será

posible preservar y fortalecer la única corte internacional en materia penal que el mundo posee.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

- Appeals Chamber. **The Prosecutor v. Goran Jelisić**. Disponible en línea: International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia <https://www.icty.org/x/cases/jelusic/acjug/en/010705_Jelusic_summary_en.pdf>
- Appeals Chamber. **The Prosecutor v. Jean Baptiste Gatete**. Disponible en línea: Unified Court Records Database <<https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/ICTR-00-61/MS40138R0000566220.PDF>>
- Appeals Chamber. **The Prosecutor v. Radislav Krstić**. Disponible en línea: International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia <https://www.icty.org/x/cases/krstic/acjug/en/040419_Krsti_summary_en.pdf>
- Appeals Chamber. **The Prosecutor v. Siméon Nchamihigo**. Disponible en línea: Unified Court Records Database <<https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/ICTR-01-63/MS50956R0000561436.PDF>>
- Appeals Chamber. **The Prosecutor v. Zdravko Tolimir**. Disponible en línea: Unified Court Records Database <<https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/IT-05-88%232-A/JUD267R2000466847.pdf>>
- Costa, Camilla y Tombesi, Cecilia. “¿Cuántos países existen y por qué es tan difícil responder a esa pregunta?”. Mayo 31, 2019. Disponible en línea: BBC NEWS, Mundo <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-48153621>>
- **Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia**. Vigente desde Mayo 25, 1993. Disponible en línea: NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons->

responsable#:~:text=El%20Tribunal%20Internacional%20tendrá%20competencia,dispuesto%20en%20el%20presente%20Estatuto>

- **Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.** Vigente desde Noviembre 8, 1994. Disponible en línea: NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons>>
- Farely, Robert. *“The Eight Great Powers of 2025”*. Diciembre 10, 2024. Disponible en línea: 1945, The Embassy <<https://www.19fortyfive.com/2024/12/the-eight-great-powers-of-2025/>>
- Fonseca, Francisco. **La prevención del delito (tercera parte).** Disponible en línea: SEGOB <<https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/235/20210409-la-prevencion-del-delito-tercera-parte.pdf>>
- Hart, Laurel. *“The International Criminal Court: biased or simply misunderstood?”*. Octubre, 2018. Disponible en línea: The Colour Line. 2018 <<https://una.org.uk/magazine/2018-1/international-criminal-court-biased-or-simply-misunderstood>>
- Hopkins, Valerie. *“Putin Gets a Red-Carpet Welcome in Mongolia Despite Arrest Warrant”*. New York: Septiembre 3, 2024. Disponible en línea: The New York Times, Russia-Ukraine War <<https://www.nytimes.com/2024/09/03/world/asia/putin-mongolia-icc-arrest.html>>
- Human Rights Watch. **Hague Invasion Act' Becomes Law.** Disponible en línea: HUMAN RIGHTS WATCH <<https://www.hrw.org/news/2002/08/03/us-hague-invasion-act-becomes-law>>
- International Criminal Court. **Al Bashir Case.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/darfur/albashir>>
- International Criminal Court. **Al-Bashir case: ICC Pre-Trial Chamber II decides to refer Jordan's non-cooperation to the ASP and UNSC.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/al-bashir>>

case-icc-pre-trial-chamber-ii-decides-refer-jordans-non-cooperation-asp-and-unsc>

- International Criminal Court. **Al Bashir case: ICC Pre-Trial Chamber II finds non-compliance of Uganda and Djibouti; refers matter to ASP and UN Security Council.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/al-bashir-case-icc-pre-trial-chamber-ii-finds-non-compliance-uganda-and-djibouti-refers-matter>>
- International Criminal Court. **Cases.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/cases?page=0>>
- International Criminal Court. **Chad.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://asp.icc-cpi.int/states-parties/african-states/chad>>
- International Criminal Court. **Comprendiendo la Corte Penal Internacional.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2024-08/Comprendiendo-la-CPI.pdf>>
- International Criminal Court. **Defendants.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/defendants>>
- International Criminal Court. **Fostering Cooperation, Complementarity and Universality.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/about/cooperation>>
- International Criminal Court. **Hussein Case.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/darfur/hussein>>
- International Criminal Court. **ICC informs the United Nations Security Council and the Assembly of States Parties about DRC's non-cooperation in the arrest and surrender of Omar Al Bashir.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/icc-informs-united-nations-security-council-and-assembly-states-parties-about-drcs-non>>
- International Criminal Court. **ICC Pre-Trial Chamber II refers to the UNSC Sudan's non-cooperation and failure to arrest Mr Abdel Raheem Hussein.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc->

[cpi.int/news/icc-pre-trial-chamber-ii-refers-unsc-sudans-non-cooperation-and-failure-arrest-mr-abdel-raheem](https://www.icc-cpi.int/news/icc-pre-trial-chamber-ii-refers-unsc-sudans-non-cooperation-and-failure-arrest-mr-abdel-raheem)>

- International Criminal Court. **La adhesión a la Corte Penal Internacional.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Joining-Rome-Statute-Matters-SPA.pdf>>
- International Criminal Court. **Malawi.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://asp.icc-cpi.int/states-parties/african-states/malawi>>
- International Criminal Court. **Mongolia.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://asp.icc-cpi.int/states-parties/asian-states/mongolia>>
- International Criminal Court. **Preliminary examinations.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/situations-preliminary-examinations>>
- International Criminal Court. **Pre-Trial Chamber I informs the United Nations Security Council and the Assembly of States Parties about Chad's non-cooperation in the arrest and surrender of Omar Al Bashir.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/pre-trial-chamber-i-informs-united-nations-security-council-and-assembly-states-parties-about>>
- International Criminal Court. **Pre-Trial Chamber I informs the United Nations Security Council and the Assembly of States Parties about Malawi's non-cooperation in the arrest and surrender of Omar Al Bashir.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/pre-trial-chamber-i-informs-united-nations-security-council-and-assembly-states-parties-0>>
- International Criminal Court. **The Prosecutor v. Abdel Raheem Muhammad Hussein.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CaseInformationSheets/HusseinEng.pdf>>
- International Criminal Court. **The Prosecutor v. Bosco Ntaganda.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CaseInformationSheets/NtagandaEng.pdf>>

- International Criminal Court. **The Prosecutor v. Dominic Ongwen.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2024-04/OngwenEng.pdf>>
- International Criminal Court. **The Prosecutor v. Germain Katanga.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CaseInformationSheets/KatangaEng.pdf>>
- International Criminal Court. **The States Parties to the Rome Statute.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://asp.icc-cpi.int/states-parties>>
- International Criminal Court. **Situation in Ukraine: ICC judges issue arrest warrants against Vladimir Vladimirovich Putin and Maria Alekseyevna Lvova-Belova.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/situation-ukraine-icc-judges-issue-arrest-warrants-against-vladimir-vladimirovich-putin-and>>
- International Criminal Court. **Situations under investigations.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/situations-under-investigations>>
- International Criminal Court. **Ukraine situation: ICC Pre-Trial Chamber II finds that Mongolia failed to cooperate in the arrest and surrender of Vladimir Vladimirovich Putin and refers the matter to the Assembly of States Parties.** Disponible en línea: International Criminal Court <<https://www.icc-cpi.int/news/ukraine-situation-icc-pre-trial-chamber-ii-finds-mongolia-failed-cooperate-arrest-and>>
- Medellín Urquiaga, Ximena, Arjona Estévez, Juan Carlos y Guevara B., José A. **Manual básico sobre la Corte Penal Internacional.** México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009.
- Morales García, Abril Jassive. *“Justicia Restaurativa vs. Justicia Retributiva: Dos Enfoques del Derecho Penal”.* Abril, 2024. Disponible en línea: Notitia Criminis <<https://notitiacriminis.mx/tribuna/nfirmas/7315/>>

- Morales Urbaneja, David. “*¿Es racista la justicia universal?*”. Haya: Enero 4, 2017. Disponible en línea: CONTEXTO Y ACCIÓN, Política, África <<https://ctxt.es/es/20170104/Politica/10144/Africa-Corte-Penal-Internacional-racismo-justicia-universal-crmenes-de-guerra-boicot.htm>>
- Naciones Unidas. **¿Cuál es la diferencia entre la firma, ratificación y adhesión de un tratado de las Naciones Unidas?** Disponible en línea: Ask UN <<https://ask.un.org/es/faq/65354#:~:text=En%20este%20caso%2C%20la%20firma,confirmada%20por%20el%20órgano%20responsable.&text=Mientras%20la%20“firma”%20esté%20sujeta,establece%20el%20consentimiento%20a%20obligarse>>
- Naciones Unidas. **Documentación de la ONU: Derecho Internacional.** Disponible en línea: Ask UN <<https://research.un.org/es/docs/law/courts#:~:text=La%20Corte%20fue%20establecida%20por,del%20sistema%20de%20la%20ONU>>
- Naciones Unidas. **Estados Miembros.** Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.un.org/es/about-us/member-states>>
- Naciones Unidas. **Sistema de votación del Consejo de Seguridad.** Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://main.un.org/securitycouncil/es/content/voting-system>>
- Olásolo Alonso, Héctor. **La función de la Corte Penal Internacional en la prevención de delitos atroces mediante su intervención oportuna.** Disponible en línea: Dialnet <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4164115>>
- Parlamentarios para la Acción Global. **Estados Partes del Estatuto de Roma.** Disponible en línea: Parlamentarios para la Acción Global <<https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/states-parties.html>>
- Perdomo Cueto, Gerardo. **LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO.** Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/136/11.pdf>>

- Real Academia Española. **Efectividad**. 2001. Disponible en línea: Diccionario de la Lengua Española <<https://www.rae.es/drae2001/efectividad>>
- Real Academia Española. **Prevenir**. Disponible en línea: Diccionario de la Lengua Española <<https://dle.rae.es/prevenir?m=form>>
- S. a. **La Corte Penal Internacional actúa contra la impunidad de Israel**. Disponible en línea: CIVICUS LENS <<https://lens.civicus.org/la-corte-penal-internacional-actua-contr-la-impunidad-de-israel/>>
- S. a. **Potencia mundial**. Disponible en línea: Concepto <<https://concepto.de/potencia-mundial/>>
- Trial Chamber VI. **The Prosecutor v. Bosco Ntaganda**. Disponible en línea: International Criminal Court <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2019_06674.PDF>
- Trial Chamber. **The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu**. Disponible en línea: Unified Court Records Database <<https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/ICTR-96-04/MS15451R0000621563.PDF>>

B. TRATADOS INTERNACIONALES

- **Carta de las Naciones Unidas**. Organización de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, Octubre 24, 1945. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.un.org/es/about-us/un-charter>>
- **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**. Corte Penal Internacional, Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Roma, Julio 1, 2002. Disponible en línea: Naciones Unidas <[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)>